

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DINAMICA PROCESAL DE LOS RECURSOS
ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRES EN TA:

LOURDES ESPARZA CASTILLO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN MEXICO, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Genaro Esparza Luna

y Guadalupe Castillo de Esparza

Por su apoyo y comprensión a lo largo de mi trayectoria profesional que ahora se ve culminada con la elaboración de esta tésis.

Con carino a mis hermanos:

Alberto Gerardo Genaro Irma Héctor Lidia y Saul

> A Raúl con todo el amor y respeto que me inspira; por su valiosa orientación y apoyo incondicional en la elaboración de esta tésis.

A mis Maestros

Por sus valiosas enseñanzas, motivación y apego al estudio del derecho.

Al Lic. Héctor Molina González Director del Seminario de Derecho Procesal Civil, por su apoyo y dirección en la elaboración de esta tésis.

> A los revisores de esta tesis: Lic. Francisco Miranda Calderón Lic. Alfonso Corona Tapia.

TNDTC

CAPITULOI

A H I L C L D L H I L L	
A) Roma B) España C) México	1 5 30
CAPITULO	II
LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	EN GENERAL
a) Concepto b) Naturaleza Jurídica c) Teoría General de la Impugnación d) Distinción entre Medios de Impugnación y R e) Naturaleza y Clasificación del acto sujeto f) Objeto y Fin de los Medios de Impugnación	
CAPITULO	III
CLASIFICACION DE LOS REC	URSOS
1. Diversas Clasificaciones A. Recursos Ordinarios:	80
A. Rectriso offinatios. a) Reposición c) Queja d) Apelación 1.Devolutivo 2.Suspensivo 3.Adhesivo	88 95 97 108 123 124 126
B.Regulación de los Recursos en el Código Fed Procedimientos Civiles	eral de 137
C A P I T U L O	IV
JURISPRUDENCIA	
1. Diversas Tesis Jurisprudenciales	142
CONCLUSIONES	156
DTD- #44D1 DT1	161

PROLOGO

Este estudio acerca de los recursos en el proceso civil, es respuesta a una inquietud de conocer las características de los medios que tienen las partes e interesados para atacar una resolución del tribunal cuando la estiman arbitraria o ilegal.

Los recursos como medios que la ley concede a las partes para obtener que una resolución judicial sea modificada o revocada, tienen su fundamento en una aspiración de justicia; ya que el principio de inmutabilidad de la sentencia que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, sino como dice Carnelutti, el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

Por experiencia histórica, se sabe que la ley incierta o mal interpretada traiciona su misión y niega al sujeto su necesaria ayuda para la convivencia social, negando el apoyo que las partes en el proceso afanosamente buscan. Por lo que el Estado para procurar la paz se vale de instrumentos como el proceso para la solución de los innumerables conflictos que se presentan en nuestra sociedad y así determina que el derecho cumpla con uno de sus fines como el dar a cada quien lo que le pertenece.

Estos ideales despertaron mi interés por desarrollar el tema, ya que constituyen vías o medios a través de los cuales las partes perjudicadas con una determinada resolución judicial puedan someterla a una revisión ante otro órgano superior, lo que requerirá que las partes actúen con probidad y buena fé. Al efecto el tema lo desarrollo en cuatro capítulos. El primero es el relativo a los antecedentes históricos, el segundo contiene la naturaleza jurídica y la teoría general de la impugnación, el tercero es el desarrollo de cada recurso en particular y el cuarto contiene jurisprudencias que la Superma Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto al tema.

I. ANTECEDENTES.

A) Roma.

Los recursos han existido en casi todas las épocas, salvo en los pueblos más primitivos, donde existió un gobierno monocrático que asumía todas las funciones estatales o donde la justicia se dictaba por invocación de autoridad divina. Refiriéndonos al proceso romano debemos recordar que en el ordo judiciorum era imposible la impugnación de las sentencias, en vista de que el judex era un particular: judex privatus, por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial. De ahí que los recursos judiciales en el derecho romano no tuvieran mucha trascendencia, sobre todo antes de Justiniano. Los recursos que se conocieron en esta época fueron:

a) La restitutio in integrum; b) La revocatio in duplum; c) La apelación; d) El veto de los tribunos; e) La súplica al principe y f) La retracta; pero cabe señalar que no funcionaron en todo tiempo.

En el proceso romano primitivo fue imposible una revisión del fondo de la decisión del judex privatus, por no existir juez superior.

Pallares Eduardo, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Porrúa, S.A, Cuarta Edición, México, 1971, Pp.437.

"Probablemente la forma más antigua de tribunal romano fue, un colegio de jueces privados, presididos por el propio magistrado o por uno de sus representantes. Esta forma de tribunal se mantuvo hasta la época del imperio para litigios de derecho privado sobre objetos de mucho valor (principalmente, herencias) existía aún a comienzos del siglo II d.C. el tipo de tribunal de jurados, el 'Tribunal de los Ciento' (centumviri). Sin embargo a fines de la república, la mayoría de los procesos civiles no tenía lugar ante los centumviros, sino ante un juez único (sub uno iudice), y en casos especiales también ante pequeños colegios de árbitros o ante los llamados recuperadores, todos ellos actuaban sin la dirección de un magistrado. Al magistrado jurisdiccional lo único que le incumbía era tramitar un proceso introductorio en el que tenía que decidir la admisibilidad de la acción y determinar el juez o jueces ante los que se iba a desarrollar el litigio".

El proceso romano pasó por tres fases: la de las legis actiones, la del proceso formulario y la del proceso extra ordinem. En las dos primeras fases, se encuentra la separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba in iure; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba in iuditio, o

Wolfgang Kunkel, <u>Historia del Derecho Romano</u>, Editorial Ariel S.A. Octava Edición, Barcelona, 1982. Pp. 94 y 95.

apud iudicem (delante del juez).'

El riguroso formalismo de las acciones de la ley provocó que cayeran en desuso y fueran reemplazadas por un procedimiento más simplificado y ágil, éste fue el proceso formulario; llamado asi porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indicaba al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar.

"En el régimen de las legis actionis, sólo se admitía la provocatio a los comicios para pedir clemencia sin desconocer la sentencia. En el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual (litis contestatio) e implicaba la aceptación (anticipada) de la sentencia. Así el régimen de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales debido a la autoridad soberana de que gozaban los magistrados, lo cual era contrario a pedir la revocación de sus decisiones y además los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos. La impugnación de una sentencia podía intentarse cuando ésta estaba viciada de nulidad o inexistencia, y esta impugnación, podía ser propuesta por vía de

³ Floris Margadant S. Guillermo, <u>Derecho Romano</u>, Editorial Esfinge, Décimo Sexta Edición, Naucalpan, Estado de México, 1989.Pp.140.

^{&#}x27;Eugene Petit, <u>Tratado Elemental de Derecho Romano</u>, Editorial Porrúa, S.A, Sexta Edición, México, 1990. Pp.625.

oposición a la actio judicati o por acción de nulidad: in duplum revocatio"."

Con la transformación del derecho romano desaparecieron las dos fases del proceso, la primera de las cuales estaba confiada al magistrado y la segunda a jueces privados.

"En la extraordinaria cognitio desapareció el proceso privado para ser sustituido por un procedimiento oficial, dirigido de principio a fin por funcionarios; se acentúa el carácter público del proceso en vírtud de la afirmación de la autoridad del estado. El procedimiento civil se hace escrito y la demanda se presenta en esta forma, se mantiene la lítis contestatio, pero ella pierde su gran importancia y su carácter escencialmente contractual. La publicidad cede el paso al secreto, la mediación sustituye a la inmediación; en el momento desde el cual se producen los efectos que antes eran a partir de ese contrato, se traslada al de la comunicación (notificación) de la copia de demanda al demandado, con lo que queda trabado el juicio, aún cuando aquél no comparezca"."

Al transformarse el procedimiento, la sentencia deja de ser irrecurrible y se convierte en un acto formal, dando origen a los

Betti citado por Becerra Bautista José, <u>El Proceso Civil en México</u>, editorial Porrúa, Duodécima Edición, México, 1986, Pp. 538.

Vescovi Enrique, <u>Teoría General del Proceso</u>, Editorial Temis, Bogota-Colombia, 1984. Pp. 28 y 29.

medios de impugnación propiamente dichos, es decir surgieron medios apros al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores; a estos jueces las fuentes los denominaron judices dati.

A partir del siglo III los jueces pedanei constituyeron el escalón más bajo en el orden judicial y estaban investidos de competencia para conocer de las causas de menor cuantía.

"Se afirma que la causa principal en la transformación del procedimiento fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la república se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencias no existían impugnaciones o recursos ordinarios; a partir del principado se le reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdidoso".7

a) La restitutio in integrum. Los jurisconsultos romanos concluyeron en sus teorias que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos haciéndolos nulos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto hipótesis genéricas que permitian al magistrado, a petición de las víctima y después de examinar las circunstancias del caso negar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, con el objeto de evitar los

^{&#}x27;Arangio Ruiz, citado por Becerra Bautista José.

Ll proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. Duodécima edición. México.1986. Pp.538.

efectos del negocio viciado.

El ejercício de este recurso ocasionaba la nulidad de los actos ejecutados y restituía las cosas al estado anterior a su realización, como si el acto de que se trataba nunca se hubiera ejecutado. Esta institución predominó en todo el campo del derecho romano; tanto el derecho público como el privado, el derecho sustancial como el procesal, en este último aspecto debemos distinguir entre la restitución acordada contra todos los actos jurídicos que no sean los de decisión (por vicios del consentimiento y minoridad, etc.) y la restitución contra las sentencias, como medio de invalidación.

"Como recurso de invalidación, sólo podía ser ejercida por ciertas personas, en determinados casos y una vez agotados los remedios ordinarios. Sólo era concedida a aquel cuyo consentimiento había sido viciado, a los menores y a los ausentos, en los casos de sentencias viciadas por la plus petitio, condena excesiva o mínima, y en general para reparar el daño causado por una sentencia, cuando no existieran otros medios. Sólo podía ser intentada ante los magistrados superiores, pues únicamente éstos tenían el imperium, que era su fuente y no la iurisdictio. En ciertos casos podía ser ejercitada no sólo contra el autor del daño, sino también contra el tercero que se hubíere aprovechado de ello y debía ser interpuesta

dentro de un año, a partir del primer día útil".*

La restitutio in integrum se aplicaba también a la sentencia firme: judicatum y mediante ese procedimiento se declaraba nula la resolución judicial viciada de nulidad.

"En Roma la validez o la nulidad del judicatum se resolvía siempre declarando que era válido o negándole todo valor, por lo que no existieron situaciones intermedias entre la plena validez y la nulidad absoluta, es decir se desconoció la nulidad relativa como concepto distinto".

- b) La revocatio in duplum. Este recurso se concedía tratándose de sentencias afectadas por vicios de forma o de fondo y en caso de prosperar se anulaba ésta, pero de ser vencido el recurrente debía pagar el doble de lo que antes había sido sentenciado. Este recurso tenía dos limitaciones:
- Sólo procedía contra los fallos condenatorios, nunca contra los absolutorios, de manera que no podía ser ejercida contra el demandante cuya acción hubiera sido rechazada.
- 2) No podía ser intentada por los contumaces, o sea por aquellos que eran considerados como (iudicati) por no haber comparecido en justicia. La acción prescribía a los diez años entre presentes y

Cuenca Humberto, <u>Proceso Civil Romano</u>, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.

Raggi citado por Becerra Bautista José, Ob. cit. Pp. 539.

veinte entre ausentes.

"El condenado por una sentencia afectada de nulidad podía adoptar dos posiciones. O bien esperaba que el actor intentara la actio judicati, o sea, la ejecución de la sentencia, para oponerle la infitiatio iudicati, que consistía en la negación de la sentencia por vicios de incompetencia del magistrado o del juez, objetiva o subjetiva, indeterminación en el valor, falta de pronunciamiento legal en la sentencia, etc, exponiéndose a que de ser rechazada su negativa, debía pagar el doble de lo juzgado. O bien se adelantaba y demandaba a su antiguo actor mediante la revocatio in duplum, invocando los motivos de la nulidad, con el mismo riesgo de tener que pagar el doble si era vencido. En caso de triunfar la decisión quedaba anulada y sus efectos se retrotraían al estado anterior". 10

La función práctica de la acción de oposición era permitir una revisión del proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder."

c) La apelación.- Al no existir durante la república tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente

¹⁰ Cuenca Humberto, <u>Proceso Civil Romano</u>, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1957. Pp.105.

[&]quot; Arangio Ruiz citado por Becerra Bautista José. Ob. cit. Pp. 539.

dicha no existió, sino vías extraordinarias tales como la intercessio, la revocatio in duplum y la restitutio in integrum. Un medio normal y corriente para revisar la sentencia por jueces superiores no fue creado sino bajo Augusto, a partir del imperio: la apelación.

La sociedad romana se convierte en un orden jerarquizado de inferior a superior; se establecen grados entre los distintos funcionarios públicos y esto hace posible una graduación entre los magistrados encargados de administrar justicia."

En principio toda decisión es apelable, independientemente del juez que la dicte y del asunto que se trate; pero esta regla sufrió numerosas restricciones. En cuanto a los magistrados sólo eran inapelables las decisiones de los jueces nombrados por el emperador para ciertos asuntos y en cuanto a las partes, los rebeldes o contumacos no podían apelar.

En cuanto a la materia de la decisión, se concedía el recurso tanto sobre las sentencias definitivas como sobre las interlocutorias, bien se tratara de pequeñas sumas de dinero o de grandes valores, salvo la apelación al emperador que no podía admitirse sino por asuntos de grandes sumas. Eran inapelables las cuestiones declaradas urgentes, las decisiones sobre interdictos, apertura de testamentos, entrega de los bienes a los herederos, sobre juramento decisorio y las que tuvieran carácter definitivo en

[&]quot; Cuenca Humberto, Ob. cit. Pp.103,106 y ss.

virtud de cosa juzgada.

La forma de interponer la apelación podía ser escrita o verbal y debía hacerse ante el mismo juez de la decisión, expresando posteriormente los motivos del recurso.

según Ulpiano, el escrito de apelación debe indicar claramente quién apela, de quién se apela y la sentencia contra la cual se apela. Si se apela por error al juez menor debe corregirse el error enviando la apelación al competente, pero si por error de hecho se apela al juez igual o mayor, no obsta el error (D. 49,1,1 y 3).

"La apelación nació como una institución contrapuesta a la nulidad como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas que se enfrentaban, pues la apelación reflejaba a una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis mas normales cuando siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución. Este reexamen se realizaba mediante la apelación."

[&]quot; Raggi citado por Becerra Bautista José, Ob.cit. Pp. 539.

Era una provocatio no ad populum ante el emperador, en nombre de quien se dictaba la justicia por los funcionarios, quienes en ese caso le devolvían la jurisdicción, lo que constituyó el efecto devolutivo de la apelación.

"La apelación se aplicó tanto a decisiones judiciales ob exsecutione y contra resoluciones ante definitivam, es decir, dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante"."

La apelación comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto y las normas que la regían fueron declaradas en la Ley Julia Judiciaria, la cual contenía las siguientes normas de procedencia:

- 1. "Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias:
- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de la herencia, sentencias que se fundaban en el

[&]quot; Becerra Bautista Jose, Ob. cit. Pp.540.

juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía, o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general, en los negocios urgentes tampoco era admisible:

- 3. Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohibe, bajo penas severas apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata;
- 4. como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que a su vez trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los prefectos del pretorio, sólo eran apelables ante el emperador.
 - 5. La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito.

El plazo para hacerlo en esta última forma varió con el tiempo;

- 6. El juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para consequir que se conformaran con su sentencia". 16
- d) El veto de los tribunos (intercessio).— Aun cuando los tribunos de la plebe no tuvieron a su alcance del todo las prerrogativas de los magistrados, creada la institución del tribunado como modelo del consulado, se les concedió el imperium y en consecuencia, mediante la intercessio podían privar de fuerza las decisiones dictadas por otros magistrados, oponiendo su veto. La intercessio era la intervención de un magistrado para impedir que una ley o una orden judicial que iba en contra de las libertades públicas, fuera ejecutada.

"La intercessio podía paralizar la fórmula otorgada por el pretor en el acto de la litis contestatio o dejar sin ejecución la sentencia dictada por el juez. El veto era siempre consultado y deliberado en común por los magistrados y si como resultado de ese examen era irregular la fórmula o la sentencia, el tribuno, de acuerdo con la opinión de los otros magistrados, intervenía. Sin embargo, la intercessio como remedio judicial no surtía efecto contra las decisiones de los jurados, como los recuperadores, lo

¹⁹ Pallares Eduardo, Ob. cit.Pp. 438 y 439.

que hacía prácticamente inapelables los fallos dictados por éstos, tampoco podía reparar la injusticia emanada de una absolución injusta, ya que se limitaba a impedir la ejecución de la sentencia y como en este caso era meramente declarativa, no ameritaba ejecución, más que un recurso fue una garantía política contra la arbitrariedad, en favor de la libertad humana y del bien comun".

Así contra las resoluciones de los pretores podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses, la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que la que aquellos tenían (par mejorae potestas) e incluso acudir a un tribuno para que éste interpusiese su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta medida extrema era inusitada y, en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial, sino mas bien un medio político para impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara.

- e) La súplica al príncipe.— De ésta podía hacer uso el litigante que se considerara agraviado por una resolución de un tribunal para que ante éste mismo se enmendara el agravio inferido, en caso de que fuera procedente la súplica formulada a consideración del consejo del príncipe.
- f) La retracta. Además del recurso de apelación las partes podían oponer la retracta o servirse de la consultatio. Aquella

[&]quot; Cuenca Humberto, Ob. cit. Pp.103 y 104.

procedía respecto de la sentencia pronunciada en ultima instancia, y podía promoverse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba. La consultatio sólo procedía contra las sentencías dictadas por los jueces que pertenecían ai rango de los ílustres. El impugnante del fallo solicitaba del príncipe un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacía valer. El funcionario a su vez defendía su propia sentencia mediante un contraocurso. 17

B) España.

La legislación Española se puede dividír en tres épocas:

- 1.- La que abarca todo el período anterior al descubrimiento de América, comprendiendo los diversos códigos y leyos generales dictadas;
- 2.-La que abarca desde el descubrimiento de América hasta la sanción de las Leyes de Indias en 1680; y
 - 3.-Desde las Leyes de Indias hasta 1810.

La justicia era administrada por la asamblea de la tribu, la cual asumía el poder judicial y el ejecutivo, pues además de aplicar la pena, también se encargaba de hacerla cumplir.

Entre las pruebas, la más importante era la testimonial, que debía ir precedida por un juramento solemne de decir verdad, ya que

[&]quot; Becerra Bautista José, Ob. cit. Pp. 441.

la justicia reposaba principalmente sobre la santidad del juramento. De ahí que la mentira, además de penarse como un delito, era lo que inspiraba el mayor desprecio.

A finales del primer siglo de la dominación goda se dictó el código de Eurico, el cual se destinó a regir el nuevo estado, en este código predominó la influencia de la legislación romana. Pero esta obra fue ignorada cerca de once siglos y posteriormente fue descubierta ya incompleta. Al igual que el código de Eurico se dio el breviario de Aniano o código de Alarico, formado por leyes romanas, éste tuvo vigencia hasta el siglo VII.

El fuero Juzgo fue una compilación de leyes dictadas por distintos monarcas y concilios, consta de doce libros. El segundo trata de los juicios, de las causas y de los deberes de los jueces. Este libro contiene la mayor parte de principios del derecho procesal romano de la última época.¹⁸

En España la ley visigótica estableció los recursos ante el emperador y el fuero juzgo siguiendo las tendencias de la época aumentó en forma por demás exagerada el número de apelaciones que las partidas restringían, permitiendo solamente dos por cada sentencia.

Alemán Miguel, Apuntamientos de Derecho Procesal Civil, Editorial Esfinge. Pp.32 y ss.

No obstante la justicia colonial, por razones geográficas e históricas multiplicó el régimen de recurrencia y aumentó considerablemente los plazos para interponerlos y fallarlos. Asimismo se nota el efecto importantísimo del derecho común en la Península Ibérica tanto en España como en Portugal, y cuya influencia sufrieron los países latinoamericanos."

El ordenamiento de Alcalá en el derecho español estableció como medios de impugnación: a) La alzada; b) La nulidad de las sentencias y c) Las suplicaciones.

a) La alzada.- En el derecho español alzada fué sinónimo de apelación y así se estableció: "Alzándose alguno de la sentencia, que fuere dada contra él, sea tenudo de la seguir y acabar, por manera que sea librado el pleyto dende el día que se alzare de la sentencia hasta un año; y si no lo hiciere, que finque la sentencia firme y valedera, salvo si hobiere embargo derecho por lo que no le pueda seguir ni librar: y si por culpa del juez fincare de lo librar, pague las costas y daños á las partes." (Ley 11, tit.18, 1ib.4, R.).

"Seguir debe el alzada, la parte que se alzare, al plazo que le pusiere el juzgador, y parecer con el proceso ante el juez de las alzadas; y si el juzgador no le pusiere plazo en que se

Vescovi Enrique, Los recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en iberoamérica, Editorial Depalma, Buenos Aires, Pp.18 y ss.

presente, mandamos que sea tenido, el que se alzo de la seguir y se presentar ante el rey hasta cuarenta días, si fuere allende los puertos, y si fuere aquende los puertos, hasta quince días, y si fuere el rey en la villa, hasta tercero día, y si fuere el alzada de los alcaldes del rey, y si fuere de los de la villa para ante otro alcalde mayor en la villa que haya poder de oir las alzadas, que la siga hasta tercero día; y si fuere la alzada del término, tierra y jurisdicción para los alcaldes de la villa, que hayan nueve dias, del día que le fuere otorgada la apelación: y esos mismos plazos hava el apelante para se querellar del juez. si no le quisiere otorgar la alzada; y si en este tiempo no lo quisiere sequir, 6 no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan en estos plazos que dichos son: y la parte hubiere de seguir la alzada sea tenido de se presentar ante el juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto; y si con el proceso del pleyto no se presentare, que no sea oido en el pleyto de la alzada, y la sentencia finque firme..." (Ley 2,tit.48,lib. 4, R.).

"Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los juzgadores no la otorguen ni la den; salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defensión perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal..." (Ley 3,tit.18,lib. 4, R.).

b) La nulidad de las sentencias.- Esta podía alegarse dentro de los sesenta días: "Si alguno allegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentencia, y si en los sesenta días no lo dixere, no sea oido después sobre esta razón: y si en los sesenta días dixere, que es ninguna, y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos, que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir que es ninguna, más pueda apelar ó suplicar della, si el juez fuere tal, de que pueda apelar la parte que se sintiere agraviada: y no pueda ser puesta excepción de nulidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razón fueren dadas por alzada ó suplicación; y esto porque los pleytos hayan fin. (Ley 2, tit.17, lib. 4, R.).

c) Las suplicaciones.— Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey: "Supliquen los que se entendieren agraviados para ante Nos... del día que fuere dada la sentencia fasta diez días... é la siga e acabe del día que le Nos dieremos Juez sobre esta razón hasta tres meses... Et el juez a quien lo Nos enconendaremos, que non aya a las partes nin a ninguna dellas razones nuevas de fecho que obiere acaesido antes de la sentencia de que fue suplicado, mas que libre el pleyto por lo que fallare que se contiene en el proceso del pleyto, que antel fuere presentado... Después que el pleyto fuere librado por suplicación por el juez que fuere dado por Nos, non se pueda, ninguna de las partes querrellar de la sentencia quel diere, nin

Rodríguez de San Miguel Juan N, <u>Pandectas Hispano-Mexicanas</u>, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. México. 1991. Pp.216 y ss.

suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lo dixiere o razonare, que non sea oydo sobre ello". (Título XIV, ley I).

Así en ordenamientos posteriores se establecieron medios de impugnación diversos a los anteriores.

En las partidas se establecieron los siguientes: a) La alzada; b) Las nulidades; c) La revocación por merced del rey; y d) El quebrantamiento de la sentencia.

a) La alzada.- En la ley I del Título XXIII de la Tercera Partida se estableció: "Alzada es querella que alguna de las partes face de juyzio que fuesse dado contra eila, llamando, e recorriendose a enmienda de mayor juez: e tiene pro el Alzada quando es fecha derechamente, porque, por ella se desatan los agraviamientos, que los juezes fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender".

En la Ley II del Título XXIII de la Tercera Partida se estableció quienes podían alzarse: "Alzarse puede todo ome libre, de juyzio que fuese dado contra el, si se tuviere por agraviado. Ca el siervo non lo puede fazer, porque el, e todo lo que ha, es de su señor, e non ha persona para estar en juyzio".

En la Ley XIII del mismo Título y Partida se estableció de

cuales juicios se pueden alzar y de cuales no:

"Agraviansen los omes, a las vegadas, de los juycios que son dados contra ellos, por que se han despues de alzar. E porque cuydarian algunos, que de cada sentencia que fuesse dada contra ellos, podrian tomar alzada; queremos mostrar, de quales juyzios lo pueden fazer, e de quales non. E decimos, que de todo juyzio afinado se puede alzar qualquier que se tuviere por agraviado del. Mas de otro mandamiento, o juyzio, que fiziesse el judgador, andando por el pleyto, ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede, nin deve ninguno alzar".

Se podía apelar no sólo de de toda la sentencia, sino de parte de ella (ibídem, ley XIX).

También cuando hubiere duda sobre la interpretación de las palabras: "Dubda acaesciendo entre las partes sobre las palabras del juyzio que fuesse dada contra entrellos, de manera que cada uno dellos tomassen entendimientos contrarios de sendas guisas, si despues tornassen al judgador que les dio el juyzio, que les dixesse, qual fue su intencion quando dixo aquellas palabras, e que gelas declare, e el judgador le dixiere su entendimiento, entonce, si alguna de las partes se tuviere por agraviada del declaramiento que el juez fiziere, bien se puede alzar al rey".(ibídem, ley XV).

Cuando la alzada era procedente, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

b) Las nulidades.- En el título XXII de la Partida Tercera se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias:

Por razón de la persona del juzgador: cuando dictaba sentencia aquel a quien prohíbian las leyes y cuando no tuviera poder para dictarla, aún cuando antes lo hubiera tenido, si no le era ratificada esa facultad.

Por razón del demandado: cuando la sentencia se pronunciaba contra quien no había emplazado o contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese.

Por razón de solemnidades: cuando fuera pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, así como en la taberna o en otro lugar que fuera inconveniente para juzgar; cuando fuera dictada en días feriados o cuando no se dictaba por escrito, y cuando la dictaba el juez fuera de su jurisdicción, es decir sin competencia.

Por razones de fondo: cuando la sentencia fuera contra natura o en contra de las leyes o sobre cosa espiritual, que debiere ser juzgada por la santa iglesia (ley 12).

Finalmente, la ley 13 declaraba nula la sentencia dictada contra otra sentencia con autoridad de cosa juzgada: "Si juicio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, et despues moviesen aquellas mesmas partes otra vez el

pleyto sobre aquella cosa mesma et en aquella manera, et diesen otro juicio contra el primero: decimos que non vale el sequndo".

c) El quebrantamiento de la sentencia.- La restitutio in integrum se reglamentó en el título XXV de la Tercera Partida, denominado de como se pueden quebrantar los juicios que fueren dados contra los menores de veinticinco años o contra sus quardadores.

En la ley primera de este título se explica que la palabra latina "Restitutio quiere decir tornar las cosas en aquel estado en que eran antes que fuesse dado el juyzio sobre ellas. E nasce della muy gran pro: ca quebranta los juyzios que son dados contra los menores, maquer non fuesse tomada alzada dellos, e pueden sus quardadores, e sus bozeros, razonar el pleyto como de primero, e revocar los yerros que fuessen fechos en los pleytos sobre que eran dados los juyzios. E esto pueden fazar, no tan solamente en los pleytos que fuessen judgados contra los menores estando sus quardadores delante; mas aun en los otros que los guardadores que por si ouiessen sequido en nome dellos, maquer los menores non oulessen estado presentes. Pero si los menores por si comenzassen pleyto, o fuesse dado juyzio contra ellos, non estando sus quardadores delante, non valdria la sentencia que fuesse dada a dano dellos. E porende non seria menester de desatarla por restitucion: porque tal sentencia, e lo que assi fue fecho en el

²¹ Becerra Bautista José, Ob. cit. Pp. 547 y 548.

pleyto, non vale nada; bien assi como si del comenzamiento non fuésse fecha ninguna cosa"."

También se podían quebrantar las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra la ordenada manera que el derecho manda.

Se consideraba falsa la sentencia fundada en pruebas falsas o falsos testigos y contraria a derecho cuando hubiesen sido escritas cosas que expresamente fueren en contra de la ley, como mandar que un testamento otorgado por menor de catorce años tenga validez, lo mismo sucede si es contra natura o contra las buenas costumbres, o que versara sobre cosa de realización imposible.

En la Novisíma Recopilación encontramos al vocablo apelación que se usa para designar a la antigua alzada; que hay primeras y segundas suplicaciones y la reglamentación del recurso de injusticia notoria.

"La ley de Enjuiciamiento Civil del 5 Octubre de 1855 tuvo entre sus principales finalidades la de unificar la legislación española sobre su materia, antes dispersa en numerosos ordenamientos de distintas épocas; razón por la cual en su artículo 1415 disponía la derogación de todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para

[&]quot;Ley III, Tít.XXV; Partida Tercera. Rodríguez de S. Miguel Juan N. <u>Pandectas Mexicanas</u>, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. México, 1991. Pp. 223 y 224.

el enjuiciamiento civil"."

Esta legislación admitió los siguientes recursos ordinarios: apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad. Como extraordinario reglamentó la casación.

La apelación se estableció en la Ley I del título XX del Libro XI. "Porque á las veces los alcaldes y jueces agravian á las partes en los juicios que dan; mandanos, que cuando el alcalde ó juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia o recibido el agravio, y viniere a su noticia; y si asi no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme..."

Como consecuencia de la siempre soldada unión de la iglesia y estado de España, fueron los obispos quienes conocieron de los litigios en segunda instancia o del llamado recurso de alzada.

Pue en España el conocimiento del recurso de apelación un atributo judicial de los obispos, por considerar, que éstos, en su

[&]quot; Medina Lima Ignacio, <u>Breye Antología Procesal</u>, UNAM, Segunda Edición, México, 1986. Pp.123.

²⁴ Rodríguez de S. Miguel Juan N. Ob. cit. Pp.203 y 204.

calidad de ministros de dios, eran los llamados a corregir los yerros de los malos jueces y volverlos al buen camino, obligarlos a hacer buenos juicios, mediante amonestación dirigida a hacerles entender su obligación de mirar por los que acudían a ellos en demanda de justicia, a los cuales se les reputaba menesterosos de la misma. Posiblemente de ahí provenga la recomendación de la ley al apclante de que exprese agravios (sin demostrar al juez). Por influencia romana la apelación española de la edad media podía hacerse valer en forma oral o por escrito, mencionando en el momento de interponer el recurso el juez inferior contra el cual se encauzaba y el superior al que se dirigía; desde entonces surgió el término de cinco días para hacer valer este remedio impugnativo contra las sentencias definitivas. Se consideraba un término común del que disponían los demandados cuando éstos eran más de uno.ºº

La reposición que interponía el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dictaba a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio, el juicio quedaba en el mismo estado que tenía antes de dictarse.

Tenía por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia respecto de las providencias que recaían sobre las diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión

Domínguez del Río Alfredo, <u>Compendio Teórico Práctico de Porcho procesal Civil</u>, Editorial Porrua, S.A., Primera edición, México, 1977. Pp. 287.

no eran indispensables las nuevas alegaciones, pruebas y plazos de las apelaciones. Este recurso no se daba este contra las sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales, por la importancia de la decisión que éstas encerraban.²⁰

La súplica se estableció en el Libro XI, Título XXI. Ley I.

Del modo y tiempo en que se puede suplicar de las sentencias

definitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias:

mandamos, si "Ordenamos V que de las sentencias interlocutorias, y otros autos que según Derecho y leyes, y ordenanzas del consejo y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar sea tenida de suplicar y exprimir los agravios por escrito dentro de tercero día: y si despues suplicare, que el Escribano de la causa no resciba la suplicación; y si la resccibiere, que no vala; y contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorque restitución: y que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia definitiva, haya solamente término para suplicar de diez dias y no más, como quiera que el pleyto se haya comenzado en el Consejo o en el Audiencia, quier venga por apelación o en otra qualquier manera; dentro de los quales presente la suplicación ante el Escribano de la causa, y no ante otro Escribano alguno, si aquel estuviere en la villa ó lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia; y que si ante otro la presentare, que no sea rescebida la tal suplicación, salvo por ausencia ó impedimento del mismo Escribano de la causa..." (Lev I.

[™] Becerra Bautista José, Ob. cit. Pp. 549

Ley II: "Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado, de dos sentencias dadas por los inferiores confirmatorias, ante nuestros Oidores, en los quales dieren y pronunciaren sentencia confirmatoria de las que así vienen ante ellos de grado en grado, que de las tales sentencias no haya mas alzada de revista, ni suplicación para ante Nos ni para ante los dichos nuestros Oidores: pero que si los dichos Oidores dieren sentencia en los casos sobredichos, en que revocaren todas las sentencias pasadas ó alguna dellas, así de los alcaldes de nuestra Chancillería como de otros jueces y alcaldes, y la parte, contra quien fuere dada la tal sentencia, alegare hasta diez dias, ante los oidores que estuvieren en Audiencia, por escrito, que la tal sentencia es agraviada que se debe emendar, exprimiendo los agravios, los Oidores tornen á rever el dicho pleyto, y si hallaren la sentencia ser agraviada, que la enmienden, y si hallaren que el agravio alegado no es verdadero, ó no lo alegare por escrito dentro de los diez dias, que confirmen su juicio y sentencia. Y de la tal sentencia confirmatoria o revocatoria, que en grado de revista dieren, que no haya apelación ni alzada, ni revista ni suplicación".27

Este recurso consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal

Rodríguez de San Miguel Juan N. Ob. cit. Pp. 213 y 214.

superior para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

"Se distinguía de la segunda suplicación en que ésta era una tercera instancia que se interponía ante el rey o su consejo y después ante el tribunal supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia".2

La casación se estableció como un medio de impugnación en el proceso civil con la promulgación de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

En 1870 se dictó la Ley Provisional sobre reforma de la casación civil, del 18 de junio. En 1878 se dictó la del 22 de abril sobre el mismo tema. Ambas se incorporaron al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Este recurso buscaba la recta aplicación de las normas jurídicas, como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integraban el cuerpo social.

"No procedía contra todas las resoluciones, sino contra sentencias definitivas que finalizan las instancias, dictadas por las Audiencias en segunda instancia, contra resoluciones que se dictan en ejecución de sentencias y contra sentencias de amigables

²⁴ Becerra Bautista José, Ob. cit. Pp. 549.

componedores; no hay casación para sentencias en juicios de menor cuantía, aún siendo definitivas; tampoco en desahucios cuando la cuantía de la renta no llega a cierto límite.

C) México.

En la época de la Colonia la administración de justicia tuvo varias instancias, cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos, según la cuantía de los negocios civiles correspondientes.

La primera instancia estaba encomendada a los Alcaldes Ordinarios y Mayores y las apelaciones que se interponían en contra de sus autos o sentencias, correspondía a las Audiencias.

La Real Audiencia de la Nueva España, con sede en la ciudad de México, estuvo integrada por un Lugarteniente del rey (El Virrey) que era su presidente y ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal.

Conocían de las causas civiles en grado de apelación de los Alcaldes y de otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción.

[→] Devis Echandia Hernando, <u>Estudios de Deracho Procesal</u>, Editor Zavalia, Buenos aires, 1985. Pp. 27 y 28.

De pleitos civiles que excedían de seiscientos mil maravadíes, conocía en primera instancia, la Casa de Contratación de Sevilla. Si se apelaba de las sentencias que dictaba la Casa de Contratación, la apelación debía tramitarse ante el Supremo Consejo de Indias, que era la autoridad jerárquicamente más alta, en materia jurisdiccional, por representar a la persona del rey.

Al ser implantado en América, el derecho castellano operó como un derecho común que se complementaba con el derecho especial o municipal, esto es, el que se dictaba específicamente para las Indias en general o para cada provincia en particular. Ambos constituían la base del derecho aplicable en cada lugar.

"En el orden jurídico significó la aplicación del derecho castellano, el respeto a las leyes y costumbres indígenas y la creación de normas nuevas para regular la particular situación de los territorios americanos. Después de la conquista, el derecho de los naturales no desapareció del todo, pero quedó sujeto al orden jurídico nuevo."

"En el caso de la Nueva España, al igual que en el resto de las Indias, tocaba a las autoridades locales adaptar las reglas generales a los casos particulares que ofrecían la población y el medio en general de cada zona. Estas autoridades (virreyes,

[™] Gonzalez María del Refugio, Introducción al Derecho Mexicano, UNAM, LGEM, Segunda Edición, Tomo I. México, 1983. Pp.31.

gobernadores, presidentes-gobernadores y reales acuerdos de las audiencias) tenían facultades delegadas del rey para dictar las disposiciones que complementaban la regla general."

La Casa de Contratación de Sevilla fue creada en 1503 y de ella dependía todo el control sobre el comercio ultramarino, y también tenía funciones judiciales, civiles y criminales relacionadas con la contratación y navegación. Al crearse el consulado en 1543, sus funciones se redujeron considerablemente.

El Rey fue el legislador soberano; pero la distancia que había entre el Rey y su comunidad determinó que éste delegara sus funciones legislativas en órganos creados ex profeso. El ordenamiento estaba constituido por los códigos españoles, reales cédulas, reales órdenes, mandamientos de gobernación, autos acordados, ordenanzas pragmáticas, leyes, etc.

Posteriormente se emprenderían diversos intentos de recopilación. Esta labor se logró a finales del siglo XVII, con la promulgación de la recopilación de leyes de indias en 1681. Pero este texto nació obsoleto por el cambio de dinastía, lo que detorminó que se emprendiera una revisión del código de indias, a fin de elaborar uno nuevo, aunque éste nunca se realizó, y la recopilación siguió aplicándose.

[&]quot; Ventura Beleña Eusebio, <u>Recopilación Sumaria</u>, Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991. Pp. 26 y 27.

El virreynato de la Nueva España, por las razones anteriores, dejó de serlo y dió paso a una nueva forma de organización política. El nuevo orden jurídico surgió el 28 de agosto de 1821, pero sólo fue el inicio de una serie de actos que mostraron la inestabilidad política durante casi cíncuenta años.

En 1850 la Curia Pilípica Mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza.

a) Apelación.

"Este recurso tiene por objeto que los tribunales superiores reparen las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión hayan inferido a las partes los jueces de primera instancia, les sirve a los interesados para que en el curso de ellas puedan suplir o enmendar las omisiones y defectos que puedan haber cometido y sirven asímismo como de un retraente poderoso para que los jueces no abusen de su ministerio, pues que sus hachos quedan sometidos a examen y calificación; y finalmente, sirven para el consuelo y satisfacción que debe resultar a los interesados, viendo que por el juicio de varios jueces se declara su justicia."

[&]quot; Rodríguez de S. Miguel Juan, <u>Curia Pilípica Mexicana</u>, Primera reeimpresión, México, 1978. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pp. 361.

Pueden apelar todos los que tienen personalidad legítima para comparecer en juicio, bien por sí o por procurador, y no sólo el litigante que se sintiere agraviado, sino también cualquier otro que por la sentencia resulte perjudicado.

En principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones como en las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal. De esto podemos deducir que se puede apelar de las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitiva, es decir, de aquellas que contienen un gravamen irreparable.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían sobre juicios menores de 200 pesos; en juicios sumarios, en juicios que afecten intereses de la federación y no excedan de 500 pesos, en juicios mercantiles que no pasen de 500 pesos, las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses, etc., las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

Cuando la sentencia contenía diversos capítulos o cosas separadas, se podía apelar de unas, dejando las otras en autoridad de cosa juzgada.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Se llamaba suspensivo porque suspendía la jurisdicción del juez inferior y le ata las manos para que no pueda proceder mientras esté pendiente y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Interpuesta la apelación ya fuera verbal o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llama calificar el grado.

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con estos escritos se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitieran nuevas pruebas.

b) Denegada apelación.

Este recurso podía ser usado por la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechaba la apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba al tribunal superior dentro

del término de tres días quien expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales, si fuere juicio ordinario, y la sentencia definitiva o interlocutoria con gravamen irreparable, si no fuera de esta clase sólo se remitían los testimonios de lo que las partes señalaren. El tribunal se limitaba a decidir por las contancias de autos sobre la calificación de grado hecho por el juez inferior.

c) Súplicas.

Los tribunales supremos representaban en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocían superior, y en consecuencia, no podía apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior. Sin embargo de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello.

La suplicación tenía mucha semejanza con la apelación, por lo que tenían reglas similares, en aquellos casos en que no se admitía la apelación, tampoco podía admitirse la súplica.

d) Nulidad.

Este recurso sólo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria y la razón era porque no se podía hacer uso de los recursos extraordinarios, sino una vez agotados los ordinarios; así que teniendo el recurso de apelación o súplica no se puede ocurrir al recurso de nulidad.

Debía interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circunstancia.

Las causas de nulidad eran las siguientes: por falta de jurisdicción, ya fuera por razón de la persona o por la naturaleza de los negocios, por falta de legitimación de la persona, por falta de solemnidades esenciales en los juicios, cuando es dada contra naturaleza y buenas costumbres y cuando no contiene absolución o condenación.

e) Responsabilidad.

Este recurso tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o la que hubiera lugar a los jueces que incurrían en faltas graves, durante la substanciación del proceso.

Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al juez que informara y en vista de la queja y del informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

f) Recurso de fuerza.

Mediante este recurso el estado se encargaba de vigilar que se cumplieran con las formalidades en los tribunales eclesiásticos y además determinar cuál era su competencia. Este tenía lugar cuando el eclesiástico invadía la jurisdicción temporal, cuando transgredía las leyes del enjuiciamiento y cuando negaba las apelaciones admisibles.

De este recurso se dieron diversas variantes:

Recurso de fuerza en conocer y proceder.- Tenía lugar cuando el juez eclesiástico invadía la jurisdicción que correspondía a los tribunales civiles. Esto es lo relativo a las personas y negocios.

"Este recurso no necesitaba preparación y podía ser introducido, bien por el juez seglar cuya jurisdicción había sido invadida, bien por los fiscales de los tribunales superiores, a quienes les correspondía hacerlo de oficio ó bien por las mismas partes. Se presenta un pedimento en el que el recurrente hace una relación del negocio y de la providencia judicial que daba lugar a éste, pidiéndole al tribunal que mande al eclesiástico remitir los autos originales, que levante las censuras impuestas, que se declare que hace fuerza en conocer y proceder, y que a consecuencia de esta declaración se remitan los autos al juez competente, presentado el escrito, el tribunal decreta una provisión al

eclesiástico para que con suspensión del procedimiento remita los autos integros y originales y se le previene para que emplace a los interesados y al promotor fiscal para que comparezcan a defender sus derechos."

Recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.— "Es una que ja suplicatoria que se presenta a los tribunales superiores contra un juez eclesiástico que viola y quebranta las leyes procesales, transtornando el orden judicial; para que como defensores de la libertad de los litigantes y del derecho público lo manden quardar."

Este recurso necesitaba de la preparación de un escrito en que la parte solicitaba la revocación del auto en que se había causado la fuerza, y la reposición de lo actuado posteriormente. Con este escrito se presentaba el agraviado al tribunal superior solicitando se le expidiera una provisión ordinaria, para que el eclesiástico la revoque y reponga el pleito hasta antes de dictarla, o remitiera los autos al superior y absolviera mientras tanto de las censuras impuestas.

Recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas.-"Es una queja al soberano o a sus tribunales

³³ Rodríguez de S. Miguel Juan, Ob. cit. Pp. 384 y ss.

[&]quot; Covar, citado por Rodriguez de S. Miguel Juan, Ob. cit. Pp. 391.

superiores contra los jueces eclesiásticos que niegan la apelación que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo a su ejecución: para que usando su potestad, les mande otorgarla y reponer todo lo obrado."

De esta modalidad del recurso de fuerza tenemos que referirnos a las sentencias que admiten el recurso de apelación, ya sean definitivas o interlocutorias y en que efecto se admiten.

Es apelable toda sentencia definitiva que no cause ejecutoria ya sea en razón de su cuantía o porque haya pasado en autoridad de cosa juzgada; pero no la interlocutoria, a menos que tenga fuerza de definitiva, o que contenga un gravamen irreparable, como son las siquientes:

- Aquella en que el juez se declara competente o incompetente.
- 2. La que se pronuncia sobre admisión o repulsa de testigos.
- La de denegación de prueba.
- 4. La de absolución de instancia.
- 5. Aquella en que no se admite recusación.
- La denegación de entrega de autos o traslado.

Por regla general son apelables las sentencias definitivas, pero existen excepciones como las siguientes:

[&]quot; Rodríguez de San Miguel Juan, Ob. cit. Pp. 398.

"Eran inapolables las sentencias definitivas que resolvían sobre juicios menores de 200 pesos; en juicios sumarios, en juicios que afecten intereses de la federación y no excedan de 500 pesos, en juicios mercantiles que no pasen de 500 pesos, las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses, etc., las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar."

Como se dijo anteriormente, una vez consumada la independencia de México en 1821 por Agustín de Iturbide, siguió vigente la antigua legislación española, que necesariamente debió seguir rigiendo, porque la Nación no estaba preparada para sustituirla por otra adecuada a la nueva forma de gobierno y las instituciones políticas bajo las cuales debía ser regida. Como ocurrió con la Ley de Procedimientos, expedida en 1857, por el Presidente Comonfort; pero dicha ley no constituyó un código completo."

Durante el gobierno de Juárez se expide el primer Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, que fue tomado de modelo por los otros estados.

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de Septiembre de

³⁶ Rodríguez de San Miguel Juan, Ob. cit. Pp. 400.

[&]quot;Mateos Alarcón Manuel, citado por De Icaza Dufour Francisco en Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en Móxico, desde la epoca Precortesiana hasta 1854. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la UIA. Num. 4. 1977. Pp. 210.

1880 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en sus capítulos estableció los siquientes recursos:

Capítulo II.- De la Aclaración de Sentencia.

Capítulo III .- De la Restitución in integrum.

Título XVI. Capítulo I.- De la Apelación.

Capítulo III .- Denegada Apelación.

CapítuloIV .- Súplica.

Capítulo V.- Denegada Súplica

Capítulo VI.- Casación.

El 15 de Mayo de 1884 se expide otro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California regulando los siguientes recursos:

Título VIII. Capítulo I .- De la Aclaración de Sentencia.

Capítulo II. De la Revocación.

Capítulo III. De la Apelación.

Capítulo IV. Denegada Apelación.

Capítulo V. Casación.

Posteriormente se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal y se reunen comisiones para la elaboración de nuevos proyectos; Así se dictó otro código el de 1931 y el proyecto de 1948 regulando los siguientes recursos respectivamente:²⁴

Dublan manuel y Lozano José María, Legislación Mexicana, Tomo XV y XVI, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp. Mexico 1886. Pp. 286 a 298 y 345 a 368.

Capítulo II.- De las Revocaciones y Apelaciones. Capítulo III.- De la Apelación Extraordinaria. Capítulo III.- De la Queja.

Capítulo IV .- Responsabilidad.

Título VI. Capítulo I.- De la Revocación.

Capítulo II.- Apelación y Revisión Porzosa.

Capítulo III.- Denegada Apelación.

Así nos demos cuenta que en un largo período de tiempo los legisladores y juristas se, han entregado a la labor de sistematizar las antiguas legislaciones en modernos códigos con grandes avances que permitan la aplicación acertada de preceptos que ayuden a resolver las controversias que se presentan cotidianamente en nuestra sociedad y a reducir los recursos que tradicionalmente establecían las leyes, con la finalidad de poner un límite, evitando el abuso de los mismos. De acuerdo al régimen político de cada ciudad, así como de los Estados, el orígen de los recursos deriva de sociedades con una organización judicial por niveles jerárquicos de primero y segundo grado.

II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL.

a) Concepto.

Becerra Bautista invoca el vocablo latino impugnativo que viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare que significa: luchar, combatir, atacar, etc. La impugnación desde siempre se ha empleado como sinónimo de lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario.²⁹

El punto de partida del medio de impugnación deriva de una resolución judicial, en que de nueva cuenta el juzgador estudiará y examinará su propia resolución con los agravios expresados por el recurrente debiéndose resolver confirmando, revocando o modificando.

En este mismo orden de ideas se suma Briseño Sierra al aportar como elemento característico de la instancia impugnativa: la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos. La impugnación plasmada en una instancia activa nos recuerda otra clase de actividad dinámicamente regulada, como lo es en particular la acción procesal.40

[&]quot;Becerra Bautista josé, <u>El Proceso Civil en México</u>, Editorial Porrúa S.A; Duodécima Edición. México, 1986. Pp. 537.

[&]quot;Briseño Sierra, Humberto; <u>Derecho Procesal</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. Vol.IV. México, 1969. Pp. 672.

Alcalá-Zamora considera, que los medios de impugnación "Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveímiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho en el fondo, en la forma o que refuta errónea en cuanto a la fifación de los hechos."

Eduardo Pallares determina que la impugnación es "El acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y, por tanto, injusta."

"La impugnación opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de iudicium rescindens, y la que la substituye se llama iudicium resccissorium. No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos."

"Según Carnelutti cuando un fallo revoca a otro anterior en realidad lo rescinde y define la rescisión como el acto mediante el cual se priva de eficacia a un acto precedente a causa de su injusticia. La rescisión supone que el acto es válido esto es, que

⁴¹ Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto citado por Ovalle Favela José en <u>Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Harla, Cuarta Edición. México, 1991. Pp. 226.

produce efectos legales, pero que es injusto intrínsecamente. Si no es válido, no procede su rescisión sino su anulación."*

Rafael de Pina los considera como "medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva."

Respecto a este concepto es conveniente señalar que el sentido de la nueva resolución puede ser triple: modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada de conformidad con nuestra legislación.

He considerado pertinente referirme unicamente a definiciones de procesalistas mexicanos, porque son las que contienen elementos jurídicos más claros y precisos, vinculados a lo que establece nuestra legislación.

Estas definiciones muestran el intenso trabajo de los autores por elaborar un concepto adecuado a la naturaleza misma que

⁴² Pallares Eduardo; <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Porrua S,A, Décimo Séptima Edición, México. 1986, Pp. 408

Arellano García Carlos, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Porrúa S.A, Segunda Edición, México, 1987. Pp. 509.

envuelve el concepto recurso como medio de impugnación. Cada autor estima diversos elementos que en su estudio considera esenciales y que varían en cada autor dependiendo del criterio doctrinario sustentado respecto del tema.

Al analizar cada una de las definiciones vemos que contienen elementos que son comunes al concepto. Por lo que consideramos que todas ellas estan encaminadas a definir de la mejor forma posible el concepto planteado; tratando de no perder la claridad y sustancia de una definición corta. Pero probablemente ninguna de ellas contiene todos los elementos que se mencionan; por lo que siguiendo con las ideas planteadas por dichos autores intentaremos un concepto más amplio que nos ayude a entender nuestro tema de estudio.

Entendemos por recurso al medio de impugnación concedido a las partes y excepcionalmente a terceros perjudicados con el fin de someter una resolución a un nuevo examen, ya sea ante el mismo juez que la dictó o bien ante su superior jerárquico para que se determine si fue dictada conforme a derecho, en cuyo caso sea confirmada y en caso contrario sea modificada total o parcialmente.

b) Naturaleza Jurídica.

Antes que nada hay que reconocer que las decisiones judiciales como productos que son de la inteligencia y del conocimiento humano no pueden concebirse exentas de errores o de deficiencias; por lo que el legislador al buscar el equilibrio en estos casos establezca medios a través de los cuales se corrijan dichas irregularidades.

"Hay en la impugnación un elemento característico como es el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación de la instancia con un fin particular, individualizado; pero no aquella que constituye una conducta pasiva, sino la que entraña un actuar positivo.""

"Por lo tanto la parte vencida protesta contra la decisión a la cual no se somete, es decir tiende a deshacer la decisión que ha constituído su vencimiento, puesto que esta se resuelve en la lesión de un interés suyo, y su reacción es decisiva para el descubrimiento del error o de la injusticia cometida."45

"La instancia dinámica que implica la impugnación, tiene una

⁴⁴ Briseño Sierra Humberto, <u>Estudios de Derecho Procesal</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. Vol. I. México. 1980. Pp. 557.

⁴⁵ Carnelutti Francesco, <u>Perecho Procesal Civil y Penal I</u>, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Pp. 262.

condicionalidad peculiar, por lo mismo que en su ámbito se imponen circunstancias legales que no pueden exigirse de otros actos. La conveniencia de clasificar las condiciones en requisitos, supuestos, y presupuestos, no es sólo didáctica, porque basta llegar hasta el fenómeno impugnativo para confirmar que en la práctica, tanto como en la teoría, su identificación y su regulación no tendrían la eficacia adecuada si se les considerara en forma separada."

"Partiendo de la condicionalidad que rodea a las impugnaciones y retomando la teoría de Bulow de las excepciones y de los presupuestos procesales basada en la idea de la condicionalidad en el derecho procesal para demostrar que las supuestas excepciones procesales no eran sino el aspecto negativo de los requisitos de admisibilidad, es decir, de las condiciones previas a la tramitación de toda la relación procesal. Por lo que señalaba que debía analizarse los sujetos que intervenían en el proceso, el objeto referido y que hecho o acto era necesario para su surgimiento; pero todas estas cuestiones se referían a circunstancias del proceso, es decir a fenómenos jurídicos que rodeaban a la figura central y por lo mismo la condicionaban para alcanzar su fin específico."

"Sin embargo esta condicionalidad genérica, se especificaba para dar lugar a circunstancias previas, simultáneas y posteriores

[&]quot; Briseño Sierra Humberto, Ob. cit. Pp.561.

al acto. Por esto es factible hablar de una clasificación de condiciones en: requisitos, supuestos, y presupuestos. ner

"En toda impugnación aparecen como supuestos ciertas conductas ajenas al títular de la instancia: resoluciones u omisiones, recordemos que la conducta puede ser positivamente expresada y produce un acto, o consignarse en una abstención que es omitir el acto. Combatir ese acto o abstención es la razón de ser de la impugnación; pero si nos limitaramos al analísis de estos datos serían insuficientes, porque el ataque a las conductas ajenas se puede efectuar sin verdadera y propia impugnación; pero en este caso se trata de conductas impositivas, de mandatos, de actos u omisiones provenientes de autoridad."

"Los requisitos de la impugnación se refieren al tiempo, forma y contenido, es decir, se establecen plazos durante los cuales puede ejercitarse un derecho procesal. Además se requiere de una determinada forma del acto que puede ser desde la simple manifestación de realizar el acto hasta la exigencia de ciertas formalidades. En cambio el contenido es el dato que individualiza a la impugnación, en ocasiones sólo es la manifestación de la voluntad de combatir determinado acto o abstención y en otras se

⁴⁷ Von Bulow Oscar, citado por Briseño Sierra Humberto Ob. cit. Pp. 558 y 559.

⁴ Briseño Sierra Humberto, Ob. cit. Pp. 561.

llega a la expresión de agravios y fundamentos de derecho.""

Los supuestos se caracterizan por anteceder al acto que se estudia, ya se trate de la relación que constituye la demanda, o de aquella que se ubica en la jurisdicción y aún del mismo proceso.

"El ámbito de los presupuestos comprende diversos aspectos. Ante todo se encuentra la competencia del destinatario del acto: una autoridad, después el modo de sustanciar, una vía adecuada a la impugnación, y por último un objeto que enlazado al supuesto de la conducta combatida, da el resultado eficiente de la instancia."

Es conveniente señalar que el presupuesto de la competencia no conduce a la búsqueda de una autoridad en todos los casos, pues hay extremos como en el arbitraje privado, en el cual se le concede a un particular la facultad de resolver ciertos conflictos sin que por esto adquiera la calidad de un funcionario estatal.

"La acción necesita de un medio, es decir de una vía determinada, de un juzgador con facultades para admitirla y transmitirla al demandado, es decir con competencia especificamente jurisdiccional. Sin estas condiciones la acción no tendría soporte, lo que demuestra que se trata de circunstancias que estan frente y fuera del acto, aunque han de ser conocidas y estar reguladas con

[&]quot; Briseño Sierra Humberto, Ob. cit. Pp. 674.

[∞] ibidem, Pp. 675.

anterioridad, de ahí su carácter pre-supuestal. Presupuesto fue el nombre elegido por Bulow para hablar de casi todas las condiciones mencionadas; pero cabe mencionar que la tesis de Bulow no se mantuvo pura, debido a que situo a los presupuestos como condiciones previas al proceso y sólo los observo en el momento de su constitución y no en su desarrollo, es decir en sus diversas faces.

El motivo de confusión ha sido hasta ahora el hecho de que ciertas condiciones operan como supuestos en un extremo y presupuestos en el otro. Así para la acción el presupuesto es la jurisdicción y la consiguiente reacción. A su vez, para la jurisdicción el presupuesto es la acción y el presupuesto la reacción.

M Tbidem, Pp. 560.

c) Teoría General de la Impugnación.

Cabe afirmar que el término impugnación ha encontrado su ubicación dentro del campo del derecho procesal, lo cual no significa que sea un término exclusivo de esta disciplina. Por lo que a su vez el análisis general de la impugnación procesal debe ser encuadrado dentro del concepto de actividad procesal por tratarse de una especie o tipo de ella que surge como manifestación desde el momento en que existe la posibilidad de estar frente a un cumplimiento o realización anormal o injusta de lo actos procesales.

"La palabra impugnación esta ligada a la idea de una acción en contra de una conducta autoritaria. Esto elimina cualquier otro tipo de oposición, contradicción, debate o resistencia a la conducta de un particular. Aún cuando sabemos que los sujetos privados efectúan actos autoritarios como en el arbitraje."52

"Ahora bien para entrar más a fondo en el tema de la impugnación, es conveniente hacer una comparación entre las normas sustantivas y las procesales. Las normas sustantivas establecen y garantizan el orden jurídico en su quietud y proveen potencialmente a su necesaria realización. Configuran conductas que genéricamente determinan lo lícito y específicamente fijan lo flicito.

⁵² Ibidem, Pp. 570.

Para ello proporcionan reglas de responsabilidad por las cuales se conmina en forma de amenaza con restituciones, reparaciones o sanciones.

Con una finalidad semejante la regulación de normas realizadoras del orden jurídico mediante la trayectoria del proceso prevé conductas a manera de modelo para ajustar a un criterio de normalidad la conducta de quienes intervienen. Cuando estos requisitos son satisfechos se estará frente a una actuación regular y cuando no se observan dichos requisitos se habrá incurrido en un defecto de ilegalidad dentro del área procesal.

Parte de la doctrina hace referencia a los actos defectuosos o actos incorrectos, apareciendo los primeros cuando se han realizado con violación de los preceptos referidos al procedimiento y se estará frente los segundos (resolución incorrecta) cuando las consecuencias jurídicas expuestas u ordenadas en la resolución no correspondan con los hechos presentados o exhibidos en el proceso.

"Ya sea que se trate de una acto procesal defectuoso o de un acto procesal incorrecto, ha de advertirse en él un error que puede tener mayor o menor trascendencia si se trata del orden público o privado. Pero ante la posibiliad de que existan estos vicios en el transcurso de la actividad procesal las normas realizadoras del

[&]quot; Clariá Olmedo Jorge A; <u>Derecho Procesal</u>, Tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983. Pp. 273.

orden jurídico de naturaleza procesal reaccionan mediante previsiones saneatorias o correctivas y también estableciendo amenazas de sancionabiliad dirigidas contra el acto."

Estas previsiones procesales surgen a favor de los diversos interesados en la legalidad y la justicia de los actos que se dan en el proceso a través de poderes tendientes a perseguir la eliminación del vicio: de lo injusto o de lo defectuoso.

Estamos frente a poderes de naturaleza procesal, tanto desde el punto de vista de su orígen como de su ejercicio.

"Como características de la impugnación correspone referirnos al poder y a la actividad de las partes en el proceso, y excepcionalmente también de terceros interesados, ambos tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o modificación de una acto concreto de procedimiento, que se afirma incorrecto o defectuoso (injusto o ilegal), siendo ello la causa del agravio que el acto produce al interesado en que se analice lo actuado. "55"

El poder de impugnación es jurídico por cuanto lo concede la ley; es jurídico procesal por cuanto la ley procesal constituye su fuente inmediata que le proporciona su contenido y al mismo tiempo le asigna el limite objetivo, tanto en sus aspectos generales como

⁵⁴ Clariá Olmedo Jorge A; O. cit. Pp.74.

³⁹ Ibidem, Pp. 279.

con respecto a cada caso en particular.

"El acto impugnativo consta de dos elementos fundamentales. Uno de ellos es la instancia en sentido procesal estricto, la que contiene la declaración de voluntad. El otro es la expresión de los agravios, es decir, la indicación de las razones por las cuales el agraviado considera afectado su interés con el pronunciamiento impugnado; es el contenido intelectual del acto, conocido como fundamentación del recurso."

El elemento del acto impugnativo denominado instancia de recurrir, consiste en una expresa manifestación de inconformidad con la resolución que produce agravio al titular del poder. Es un reclamo para que se le examine en su justicia o en su legalidad, pretendiéndose el dictado de otra resolución que corrija el vicio en que se afirma se ha incurrido en la primera.

El acto impugnativo constituye, la mecanica del recurso procesal, y desde este punto de vista puede definirsele como la instancia del agraviado, o de quien actué en su favor, por la cual, con expresión de los motivos, se ataca una resolución judicial afirmando su injusticia o su ilegalidad. Admitida la instancia, queda abierto el procedimiento impugnativo utilizando el medio establecido por la ley para el caso concreto.

⁸⁶ Ibidem, Pp.291

Para que el procedimiento iniciado pueda alcanzar su destino con un pronunciamiento negativo o positivo sobre la pretensión impugnativa hecha valer es necesario que se cumplan determinados requisitos y condiciones de modo y tiempo, ya que estos determinan su procedencia y su ausencia provoca la inadmisión. Tales como los plazos que establece la ley para ejercitar ese poder; tiempo durante el cual el acto existe procesalmente y puede producir efectos; pero su contenido o validez (justicia o legalidad) definitivos depende de que se ejerza o no el poder de impugnación y, en su caso, del éxito alcanzado con ese ejercicio.

"En el derecho positivo la ausencia de una teoría de la impugnación ha permitido asimilar diversos tipos de impugnación por el procedimiento implantado. Así que en algunos casos es conveniente hacer coincidir los resultados como sucede con el amparo, que siendo procedente contra actos y omisiones, concluye con una sentencia que en todos los casos se pronuncia sobre la aplicación del derecho; de manera que frente al acto realiza una desaplicación y ante la omisión conduce a la aplicación."

"La acción es una instancia que puede hacer referencia a cualquier tipo de pretensión: declarativa, constitutiva o de condena; y la pretensión impugnativa no puede buscar algo diferente a estas metas. La censura por lo mismo que anula o modifica, será según el caso resolución constitutiva o declarativa. La crítica porque crea, extingue o modifica, no puede ser más que constitutiva

y, si después de extinguir o modificar, que para ello sirve la revocación, llega el resultado de imponer una prestación, será de condena. Y el control, con su objetivo verificador y su peculiaridad de no pasar al ámbito de una determinación aplicativa, tendrá que volver a la especie declarativa, como sucede con el amparo."

³⁷ Ibidem, Pp. 686.

d) Distinción entre Medios de Impugnación y Recursos.

En la doctrina procesal moderna encontramos diversas teorias expuestas por los autores, de las cuales se distinguen dos posiciones con respecto al vínculo que guardan los medios de impugnación con el juicio principal y derivado de esto concluir si los medios de impugnación tienen autonomía o no respecto al juicio principal y por ende constituyen procesos independientes.

Sin embargo también hay autores que se mantienen fuera de estas corrientes y que por el contrario niegan que exista alguna diferencia entre ambos terminos.**

"La doctrina de Chiovenda es la representativa de la corriente que niega la autonomía de los recursos, ya que no son nuevos procesos, sino una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal. Para Chiovenda, los recursos propiamente dichos son la apelación, la oposición del condenado en rebeldía y la casación, en tanto que la revisión y la oposición el tercero son nuevas demandas que tienden a combatir los efectos de la cosa juzgada. Así, en el caso de los recursos, siendo una la demanda,

Satta, Salvatore, Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971. Pp. 397.

una sigue siendo en conjunto la relación, y en ella las impugnaciones abren sólo faces o periodos diversos."50

"La posición contraria esta representada por Guasp, quien considera que los recursos y los remedios, es decir, todos los medios impugnativos son procesos autónomos. Esta posición sólo puede se explicable fundada en la idea de que los procedimientos impugnativos tienen un petitum diverso del de la relación juridica original."

"Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, una parte de la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que viene a ser el género. Además de los recursos que son la especie de los medios de impugnación más importantes, existen otras especies, tales como la promoción de ulterior proceso y los incidentes."

"Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la

Chiovenda, Giuseppe, citado por Barquín Alvarez, Manuel: Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México. 1976. Pp. 31 y 32.

⁶⁰ Guasp, citado por Barquín Alvarez, Manuel, Ob. cit. Pp.32.

[&]quot;Alcalá-Zamora, citado por Ovalle Favela José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Harla, Cuarta Edición, Pp. 231.

sentencia definitiva, cuando todavia no es firme, abriendo una seguna instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continuan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos. "62"

En estos mismos terminos se pronuncia Couture al definir a los recursos de la siguiente manera: "Los recursos son, genéricamente hablando medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. Recurso quiere decir, literalmente regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso."

"En opinión de Cipriano Gómez Lara la diferencia entre medio de impugnación y recurso, consiste en que el recurso vive y se da

[&]quot; Ovalle Pavela, José, Ob. cit. Pp. 231.

Couture Eduardo J; <u>Fundamentos del Derecho Procesal Civil</u>, Ediciones Depalma, Reimpresión inalterada, Buenos Aires, 1988. Pp. 339 y 340.

dentro de un proceso o bien se manifiesta como una segunda etapa o instancia del mismo proceso, es decir, el recurso es intraprocesal y constituye un medio ordinario de impugnación."

"El medio de impugnación propiamente dicho se da con total autonomía del proceso primario u original y da lugar a otro diverso proceso, es, por tanto, meta o extraprocesal y constituye un medio extraordinario de impugnación."

Se han mencionado medios de impugnación diferentes de los recursos, como lo son la promoción de un ulterior proceso, como es el caso de la apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual se violaron determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica combatir sentencias firmes, es decir sentencias con autoridad de cosa juzgada.

Por lo que se refiere a los incidentes impugnativos hay que señalar a los incidentes de nulidad de actuaciones, de acuerdo con el articulo 74 del CPCDF, que señala "las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes..."

[&]quot;Gómez Lara, Cipriano, <u>Teoría General del Proceso</u>, Editorial UNAM, Sexta Edición, México. 1983. Pp. 95.

Aparte de los incidentes de nulidad de actuaciones y del emplazamiento el CPCDF regula otros incidentes impugnativos como son los siguientes:

El incidente de recusación, a través del cual se impugna la capacidad subjetiva en concreto del juzgador, por existir impedimento o circunstancia que afecte o pueda afectar la imparcialidad de aquél (articulos 170,172,180,185,186 y 187 del CPCDF).

El incidente de reclamación, que puede formular la persona afectada por alguna providencia precautoria como el arraigo o el secuestro provisional de bienes, para pedir su revocación o su levantamiento (artículo 252 del CPCDF).

El incidente de nulidad de la confesión, por haberse producido ésta por error o violencia (articulos 320 y 405 del CPCDF), y los diversos incidentes de oposición que pueden promover las partes en los juicios concursales (articulos 740,741,742,749 y 750 del CPCDF).

Otro medio de impugnación cuya naturaleza todavia se discute por la doctrina mexicana es el juicio de amparo, que se puede interponer en materia procesal civil, en contra de: sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio (amparo directo), actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio después de concluído (amparo indirecto) y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio (amparo

indirecto) artículo 107, fracción III de la Constitución.ºº

Para su procedencia es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios que establezcan los ordenamientos procesales civiles.

Becerra Bautista lo considera como un proceso impugnativo extraordinario o de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan. Tena Ramírez afirma que el amparo no es un recurso y, por lo mismo no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio.

Esta ultima tendencia es la que parece más convincente y es la que predomina en la doctrina mexicana, pues así lo establecen nuestras leyes.

Por lo que podemos concluir que los medios de impugnación constituyen el género y se dan con total autonomía del proceso primario u original, dando lugar a otro proceso y los recursos se resuelven dentro del mismo proceso del cual derivan o ante una segunda instancia que es una continuación del primer proceso e implican la revisión o exámen de la resolución recurrida.

[&]quot; 1bidem, Pp. 232 y 233.

e) Naturaleza y Clasificación del acto sujeto a impugnación.

Una vez que se ha dictado la sentencia de primera instancia y la misma ha sido notificada, se abre una nueva etapa del procedimiento, durante la cual queda expuesta a voluntad de las partes la posibilidad de impugnar dicha resolución.

La impugnación del recurrente tiene como principal objetivo impedir que la resolución que se impugna produzca sus efectos. De esta suspensión surge un estado de cosas que ha sido cuestionado por los autores de la materia.

Una corriente doctrinaria sostiene que la sentencia pendiente de recurso configura un acto sujeto a condición, aunque dentro de la misma corriente existe discrepancia en cuanto al tipo de condición de que se trata.

Algunos autores consideran que se trata de una condición suspensiva, pues los efectos de la sentencia se hallan supeditados a la existencia de un hecho futuro e incierto como es el consistente en la falta de impugnación. En esta corriente encontramos a Vassalli y Calamandrei. 60

[&]quot;Alsina, Hugo: <u>Tratado Teorico Práctico de Derecho Civil y Conercial</u>, Tomo. IV, Segunda Edición, EDIAR. Sociedad Anónima de Editores. Buenos Aires. 1961. Pp.186.

Otros autores hablan de condición resolutoria, porque entienden que la sentencia nace dotada de presunción de legalidad y de plena eficacia, si bien condicionada al evento de su reforma o anulación. Dentro de esta corriente tenemos a Mortara y Kohler."

"Chiovenda, por su parte distingue a la sentencia como una declaración del derecho y como tal con predominante función ejecutiva. Observa que la sentencia sujeta a recurso no existe como declaración del derecho, siendo más bien un elemento que con el concurso de otro (el término) llega a ser la declaración del derecho que la ley exige. Aquella sentencia es pues simplemente una mera situación jurídica, no siendo impedimento para ello el otorgamiento de la acción ejecutiva provisional, ya que esta no es consecuencia de la autoridad de que todavia carece la sentencia como acto de declaración de derecho, sino un tipo especial de acción, con condiciones propias."

"Rocco sostiene que se trata de un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero con efectos limitados y parciales, que queda reducida a la nada cuando es sustituída por una nueva sentencia independiente de la primera."

⁶⁷ Alsina, Hugo, Ob. cit. Pp. 186.

Palacio Lino, Enrique; <u>Derecho Procesal Civil</u>, Tomo IV. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1967. Pp. 39.

^{**} Di Iorio, Alfredo D., <u>Temas de Derecho Procesal</u>, Editorial Depalma, Buenos Aires. 1985. Pp. 80.

"Comínguez del Río sostiene que mientras no transcurra el término señalado en la ley procesal para que la parte a quien perjudica la sentencia no agote el recurso procedente, permanece latente, como un entre-acto o paréntesis, la posibilidad de que a la postre la sentencia de que se trate sea revocada o modificada por el tribunal superior, constituye únicamente un documento en el que palpita la opinión de su autor, como responsable de la misma, es sólo un prospecto de fallo que nadie está aún obligado a cumplir, ni confiere todavía un derecho tangible al vencedor, es una proposición que hace el juez para que así quede resuelto el litigio."

Algunos autores al tratar de encontrar una explicación al planteamiento coinciden al decir que no se puede generalizar toda una teoría a partir del supuesto de una sentencia que está pendiente de un recurso de apelación, cuando las situaciones que se pueden presentar y que requieren explicaciones específicas son numerosas. Por lo que el problema de la naturaleza de la sentencia sometida a impugnación no es uno, sino múltiple; y que sus soluciones sólo pueden darse analizando separadamente las diversas situaciones.

"La tesis Chiovendiana presenta varias objeciones. En primer lugar, la circunstancia de que la sentencia sujeta a recurso sea

Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procosal Civil, Editorial Porrúa S.A., Primera Edición, México 1977. Pp. 272

susceptibble de modificarse no afecta su carácter de verdadera sentencia, dotada, como tal de los atributos de obligatoriedad e imperatividad. La eventual modificabilidad de una sentencia constituye un factor jurídicamente relevante desde el punto de vista la imposibilidad de que adquiera por su pronunciamiento, autoridad de cosa juzgada en sentido sustancial, pero es irrelevante para desconocer su carácter de sentencia y negarle otro tipo de efectos, tales como la prohibición, para el órgano que la dictó, de sustituirla o modificarla, la disposición de medidas cautelares a favor del vencedor y la posibilidad de su inmediata ejecución cuando el recurso se concede en el denominado efecto devolutivo. Por lo demás como señala Rocco, si la sentencia no estuviera dotada desde su nacimiento de una autoridad propia, resultaría incomprensible que este acto pudiera llegar a ser formal v substancialmente una sentencia con sólo agregarle un simple hecho negativo (la no interposición de la apelación dentro del plazo correspondiente).""

"La sentencia sujeta a recurso no puede por lo tanto caracterizarse como una mera situación jurídica, ni como lo entiende Couture, al decir que la sentencia no es por sí misma un acto perfecto, sino que constituye una sola de las dos o más etapas en las cuales se desarrolla la obra de la jurisdicción; y como todo acto necesita la unidad mediante el acuerdo doble de la voluntad originaria y la voluntad confirmatoria. La voluntad originaria por

[&]quot; Rocco, Hugo, citado por Palacio Lino Enrique, Ob. cit. Pp.40

sí sola, no completa el acto y la voluntad confirmatoria por sí sola tampoco constituye el acto. De aqui que cuando el fallo de primera instancia resulta confirmado, la función jurisdiccional sólo puede darse por cumplida a partir de la sentencia de segunda instancia.

"Convenimos con Rocco al decir éste que se trata de un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero no al decir que sus efectos son limitados y parciales ya que si la sentencia de segundo grado confirma la de primer grado, ésta continúa existiendo y desplegando sus efectos jurídicos; y si se reforma deja de existir o de desplegar dichos efectos. Por lo que ésta teoría resulta insostenible en los casos de consentimiento parcial de la sentencia."

"Se trata, por el contrario de un acto procesal completo, que si bien carece de aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada en sentido material y constituir la futura fuente reguladora de la relación o de la situación jurídica debatida en el proceso, produzca dentro de éste, efectos que le son propios y no dependen del contenido de una sentencia ulterior, sea esta confirmatoria o revocatoria. De lo cual tampoco se le puede calificar como un acto sujeto a condición (suspensiva o resolutoria), pues careciendo la sentencia recaída con motivo del recurso de efecto retroactivo con

⁷² Couture, Eduardo J. Ob. cit. Pp. 342.

⁷³ Rocco, Hugo, citao por Di Torio Alfredo D., Ob. cit. Pp.80.

relación a la fecha de la sentencia impugnada, no puede sostenerse que los derechos declarados por ésta nazcan o se extingan de conformidad con la índole confirmatoria o revocatoria de la primera. Lo que a mi juicio es que se confirme o revoque la sentencia recurrida, es la sentencia final (de primera o ulterior instancia). La única que reviste autoridad de cosa juzgada, y cuyo pronunciamiento hace perder virtualidad jurídica (nunca su existencia como acto procesal) a los efectos que produjo la primer sentencia."

"En resumen, la sentencia o el auto de juez sujeto a recurso, es un acto jurídico procesal perfecto, cuando reúne todos los requisitos que la ley establece para su validez, en caso contrario se trataría de una nulidad. La diferencia con la sentencia definitiva no sujeta a recurso o cuyos recursos han sido resueltos o precluído el término para interponerlos, ésta sólo en sus efectos y en su cumplimiento pues salvo expresa autorización legal no surten aquellos ni es posible éste. Pero esto no puede significar que se trate de un acto procesal de diferente naturaleza, imperfecto o incompleto ni tampoco en potencia o sujeto a condición suspensiva o resolutoria. Por lo que pronunciada la sentencia de segunda instancia, la unidad jurídica de ambas es incuestionable, sea que ésta reforme, aclare, confirme o revoque la primera."

⁷⁴ Ibidem, Pp. 40.

Devis Echandía, Hernando, <u>Compendio de Derecho Procesal</u>, Vol. I. Segunda Edición, Editorial A.B.C. Bogotá 1972. Pp. 465 y 466.

La misma conclusión es aplicable a las restantes resoluciones judiciales tales como sentencias interlocutorias o una simple providencia, no cabe desconocer el carácter de actos procesales completos que revisten, aunque pronunciada la nueva resolución son sólo los efectos de ésta los que asumen relevancia jurídica y producen la preclusión de las cuestiones de que se trate.

"Prente a esta innegable existencia de efectos, resulta inconducente negar su plena vigencia y subordinarla a presuntos condicionamientos. La explicación de los diversos efectos que tiene aún pendiente de recurso, se encuentra en que no son más que emanaciones de la ley procesal que no tienen otra explicación que no sea la de conveniencia que le ha otorgado el legislador."

En cuanto a la clasificación de las resoluciones judiciales el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal las clasifica de la siguiente manera:

Artículo 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos:
 - II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se

⁷⁶ Satta, Salvatore, <u>Manual de Derecho Procesal Civil</u>, Vol.I. Ediciones Jurídicas Europa América. Pp. 406.

llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos:

IV.Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas.

"Teniendo en cuenta la importancia de las resoluciones judiciales y la forma que adoptan se pueden clasificar en tres estratos: la más importante es la sentencia, pues es la resolución con la que se da fin a un juicio o a una instancia; las resoluciones de mediana importancia se producen en forma de autos; las resoluciones de menor importancia se denominan en Alemania decretos, en Italia ordenanzas, en España providencias y en México autos. En cada uno de los sistemas jurídicos mencionados el criterio para clasificar las resoluciones dentro de las tres categorías es diferente. Pero el tipo de resolución, sólo es reelevante para clasificar los medios impugnativos en los sistemas donde se establecen medios impugnativos específicos para impugnar las resoluciones inferiores. Como en Alemania la queja, y en España la súplica y reposición, ya que en estos países, generalmente, las

sentencias sólo son impugnables por medio de la casación y la apelación, mientras que los autos y las resoluciones menores son impugnables por recursos especiales.⁸⁷⁷

Así los decretos no afectan el fondo del negocio, sino que tienen cierto carácter administrativo, como ejemplos tenemos el señalamiento de fecha para audiencia, el registro del expediente, se guarde en el seguro del juzgado los pliegos de posiciones, conceder plazos para exhibir copias de escritos o documentos. La importancia de poder identificar un decreto radica en que proporciona el medio adecuado para recurrirlo. Los decretos por regla general siempre son revocables de conformidad con el artículo

Artículo 684.-"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el juez que lo substituya en el conocimiento del negocio."

684 que a la letra dice:

Artículo 89.-"Los decretos y autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente."

Los autos provisionales generalmente son modificables y por consiguiente revocables mediante trámite incidental. Como ejemplos podemos señalar los que se ejecutan provisionalmente en los negocios de alimentos, tratándose de preservar y proteger a la

⁷⁷ Barquín Alvarez Manuel, <u>Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil</u>, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, UNAM, México, 1976.

familia, en depósito de personas, en materia de interdicción y en jurisdicción voluntaria.

Entre los autos definitivos tenemos al auto que desecha una demanda, el cual se podrá impugnar mediante el recurso de queja, el auto que declara la caducidad de la instancia es apelable (artículo 137 BIS.II). Las resoluciones que resuelven sobre la excepción de litispendencia y la excepción de cosa juzgada.

En el caso de la excepción de litispendencia si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación (art.38 del CPCDF). Respecto a la excepción de cosa juzgada el artículo 272 A establece, que esta excepción debe ser examinada y resuelta en la Audiencia Previa y de Conciliación. La resolución que declare procedente dicha excepción, extinguirá anticipadamente el proceso.

La fracción IV reúne a todas las resoluciones ya sean autos o decretos que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas. En esta fracción se englobaría a la gran mayoría de autos y decretos que se dictan en el transcurso del procedimiento. Los autos que admiten pruebas o la forma de desahogarlas no admite recurso alguno, el que las deseche

es apelable en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal (artículo 298).

Las sentencias interlocutorias son resoluciones judiciales que resuelven una situación accesoria o incidental que surge dentro de la secuela procesal o después de concluída y son impugnables mediante apelación cuando lo fuere la sentencia definitiva (artículo 691 y 697).

La sentencia definitiva es la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio, mediante la cual se pone fin a la instancia, pero es apelable toda vez que no ha adquirido firmeza. A la sentencia procesalmente se le denomina como definitiva cuando resuelve el punto o puntos materia de la controversia, pero si se tiene una sentencia definitiva que admite recurso se puede interponer el amparo? No, entonces porqué se le llama definitiva, tecnicamente no es definitiva porque es susceptible de impugnación, debería de llamarse sentencia de fondo y reservarse el nombre de definitiva para aquellas que no admiten recurso ordinario como las dictadas en la justicia de paz, las dictadas en segunda instancia y en las que se hayan agotado los recursos ordinarios o ha precluído el término para interponerlos y que si adquieren firmeza.

f) Objeto y Fin de los Medios de Impugnación.

"El objeto de la impugnación es el acto. Pero hay unos más simples y otros más complejos, compuestos por diversas partes como las sentencias. En este caso lo que es objeto de la impugnación es el fallo, pues esto es lo que trasciende y vale.""

"Si bien es cierto que el objeto del recurso es siempre impugnar una resolución juicial, no tiene por qué abarcarla en su totalidad, por lo que es posible que se le recurra parcialmente. Esta limitación debe surgir de los propios términos del recurso al expresarse que se refiere sólo a una parte de lo decidido o de la fundamentación posterior, en cuanto sólo se agravien aspectos parciales de la resolución."

"En el caso de la sentencia que constituye un todo, y los resultandos, pero sobre todo los considerandos, no pueden ser separados integramente de la parte dispositiva, la impugnación del acto por regla general será total, esto es se referirá a su totalidad. Sin embargo, es posible la impugnación parcial, cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a

[&]quot; Vescovi Enrique, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en iberoamérica, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1988. Pp. 39.

⁷º Di. Iorio Alfredo D., <u>Temas de Derecho Procesal</u>, Editorial Depalma, Buenos Aires. 1985. Pp. 67.

Los recursos tienen como objetivo atacar los defectos que las resoluciones puedan contener y así suelen distinguir los autores dos tipos de errores o vicios denominados: errores de actividad, o error in procedendo, y errores de juicio, o error in iudicando."

"El primero consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantias del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse."

"El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que esta en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicale, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable.""

"En cuanto a la finalidad de los medios de impuganción se ha

[™] Vescovi Enrique, Ob. cit. Pp. 39.

[&]quot; Di Iorio Alfredo D., Ob. cit. Pp. 65.

Couture Eduardo J, <u>Fundamentos del Derecho Procesal Civil</u>, Ediciones Depalma, ucnos Aires, 1988, Reimpresión inalterada. Pp.344 y 345.

visto la necesidad de que las resoluciones judiciales esten debidamente fundadas y motivadas ante la inminente posibilidad de que el juez hombre al fin, se equivoque de buena o mala fe al momento de dictar su resolución, por lo que se permite un nuevo estudio de la cuestión de fondo por otro órgano jurisdiccional en una segunda instancia procesal, garantizando así una mejor decisión."

En el campo jurídico y referido al proceso, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento y en definitiva una mayor justicia. Recordemos que el concepto de impuganción no es un fenómeno exclusivo del derecho procesal civil, aparece en el derecho administrativo en el derecho constitucional etc.

"Alfredo D. Di Iorio considera que ligada a esta finalidad hay otra como lo es la de lograr una mejor justicia del caso concreto; toda vez que el Estado también le interesa que se obtenga el mejor grado de justicia para lograr, por un lado, que una mejor composición de los intereses individuales lleve a una mayor paz social, y por otro lado, tiende al mantenimiento del orden jurídico."

^{*3} Torres Díaz Luis G., <u>Teoría General del Proceso</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 1987. Pp. 352.

[&]quot; Alfredo D. Di Iorio, Ob.cit. Pp. 65 y ss.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOJECA

Briseño Sierra distingue la finalidad de la impugnación en tres aspectos:

"Señala que la censura no se limita a detener los efectos del acto ni se queda en la valoración; sino que hace desaparecer la conducta impugnada, la califica de nada jurídica, busca la nulidad del pronunciamiento combatido lo cual se traduce en la eliminación de su validez. En la crítica se puede llegar al mismo resultado que se somete a la crítica o a uno diverso. Si la crítica es moificatoria, en lugar del primer juicio se tendrá uno diverso. En cuanto al control, la autoridad analiza el acto atacado, fiscaliza no la elaboración interna, sino la consecuencia alcanzada. En un control de sentencias no se vuelve a enjuiciar, sino que se contrapone lo mandado en la ley con lo obtenido en el caso particular. Si existe ajuste la resolución del controlador ha de ser el rechazo de la impugnación; y en el supuesto contrario, se llegará a la del fallo."*

Así la finalidad de la impugnación procesal no es otra sino la de someter a exámen las decisiones dictadas por el órgano jurisdiccional para depurarlas de las posibles violaciones que se estimen cometidas en el procedimiento y reparar a las partes los agravios causados, revocando o modificando la resolución impugnada.

[&]quot;Briseño Sierra Humberto; <u>Estudios de Derecho Procesal</u>, Vol. I. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 1980. Pp. 563 y 564.

III. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Diversas Clasificaciones.

"Las multiples contingencias que rodean a los recursos durante el lapso que media entre su interposición y su resolución definitiva, permiten clasificarlos desde diversos puntos de vista.""

"En consecuencia como primer paso se debe efectuar la clasificación teniendo en consideración un régimen legal específico, en este caso el orden nacional y posteriormente se tendran en cuenta las diversas clasificaciones jurídicas en la medida en que resulten utiles para ubicar los distintos recursos dentro del ordenamiento procesal. Estos puntos de vista se ven enriquecidos con el derecho procesal extranjero y su diferente regulación en cada ordenamiento jurídico."

Conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal podemos clasificar a los recursos como el mismo los contempla:

El recurso de revocación.

Palacio Lino Enrique, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967. Pp. 35.

⁶⁷ Di Iorio, Alfredo D., <u>Temas de Perecho Procesal</u>, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985, Pp. 57.

- 2. El recurso de reposición.
- 3. El Recurso de apelación.
- 4. El recurso de queja.
- 5. El recurso de responsabilidad.
- 6. La aclaración de sentencia.
- 7. El recurso de apelación extraordinaria.

Ahora bien, en cuanto al carácter que le otorga el propio Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, podemos señalar como una segunda clasificación en la legislación procesal mexicana los denominados recursos ordinarios y extraordinarios. Aunque también dentro de esta misma clasificación suelen referirse los autores a otro tipo de recursos que les denominan excepcionales.

- 1. Ordinarios, Extraordinarios y Excepcionales.- Esta clasificación es la que más importancia ha tenido y la que frecuentemente encontramos a través de la historia.
- a) Son recursos ordinarios.- "Aquellos que no exigen causas específicas de admisión, que pueden deducirse en la secuela normal del proceso y no limitan los poderes del tribunal ad quem. Se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales."**

^{**} Ramos Mendez, Francisco; <u>Derecho Procesal Civil</u>, Libreria Bosch, Barcelona. 1980. Pp. 667.

"Son como señala Alcalá-Zamora, el instrumento normal de impugnación."

Conforme a nuestra legislación podemos señalar como ordinarios a la apelación, la revocación, la queja y la reposición en segunda instancia.

b) Son recursos extraordinarios.—"Aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas por la ley, y en los cuales consecuentemente las facultades del órgano competente para resolverlos estan limitadas al conocimiento de determinados aspectos de la resolución impugnada."

"Rafael De Pina, sostiene el siguiente concepto de recurso extraordinario: Medio de impugnación que sólo puede ser utilizado en casos concretos y determinados y que requiere ser fundado en motivos taxativamente predeterminados, derivados del error de derecho o de hecho que el recurrente considere que el órgano jurisdiccional ha cometido en la resolución que constituye su objeto."

[&]quot; Alacalá-Zamora, citado por Ovalle Favela José en <u>Derecho</u> <u>Procesal Civil</u>, Editorial Harla, Cuarta Edición, Pp. 229.

Palacio Lino, Enrique; Ob. cit. pp. 36.

De Pina, Rafael, citado por Arellano García Carlos en Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México. 1987. Pp. 519.

Como recursos extraordinarios nuestro código procesal contempla a la apelación extraordinaria y para algunos autores el juicio de amparo. Ya que para la procedencia de éste es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios que establezcan los ordenamientos procesales civiles.

"Becerra Bautista lo considera como un proceso impugnativo extraordinario o de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan. Tena Ramírez afirma que el amparo no es un recurso y, por lo mismo no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio.""

c) Son recursos excepcionales.- "Aquellos que estan encaminados a atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada producida en el proceso."

"La doctrina establece la posibilidad de unos recursos excepcionales, caracterizados más bien como acciones impugnativas autónomas, las cuales se caracterizan por romper la unidad del proceso con el proceso recurrido, y por dar lugar a una nueva tramitación que no afecta tanto a la firmeza de la resolución, sino

^{*2} Ovalle Favela, José; Ob. cit. Pp. 233.

[&]quot; Ramos Mendez, Franciso; Ob. cit. Pp. 667.

a su autoridad de cosa juzgada material, ya que constituye un ataque al proceso principal en vista de que se trata de una acción autónoma distinta que se ventila en proceso independiente."

"Lo anterior esta basado en la concepción del recurso no excepcional como mera continuación o apéndice del proceso principal en que se dictó la sentencia recurrida. Pero esto es incorrecto por cuanto que ningún proceso de impugnación se identifica con el proceso principal en el que se dicta la sentencia recurrida, sino que todos los procesos de impugnación son independientes y distintos aunque conexos y ligados funcionalmente al proceso principal del que parten. Por lo tanto no hay posibilidad de que el recurso excepcional se configure como aquel que ataca una resolución firme como una acción impugnativa autónoma, pues todos lo son y la ruptura de la unidad del proceso es característica osencial de ellos.""

"Existen además otras observaciones como que el concepto de recurso ha variado de la antigua idea de la doble instancia hacia un concepto nuevo del doble proceso; y otra la de que no toda impugnación ha de caor en la nocion de doble proceso."

"Así pues, los llamados recursos excepcionales vienen a ser

Guasp, citado por Briseño Siorra, Humberto; <u>Estudios de</u> <u>Derecho Procesal</u>, Vol. 1. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pp.567.

Mariseño Sierra, Humberto. Ob. cit. Pp. 567.

medios impugnativos para atacar el contenido lógico del fallo, aunque la situación formal del acto fuera inderogable."

Nuestra legislación no contempla este tipo de recursos; sin embargo algunos autores incluyen dentro de esta clasificación al recurso de revisión, de inconformidad, de reclamación y la casación que esta derogada, pero que aún la contempla el Código de Comercio y en opinión de Ovalle la apelación extraordinaria, la cual señala en realidad no es un recurso sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedi miento. Es en otras palabras un proceso de nulidad. Además la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues de un medio de impugnación excepcional.*

- Principales y Adhesivos o Accesorios.
- a) "Son principales aquellos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos, es irrelevante para ellos que se haya o no interpuesto alquin otro recurso."
- b) "Son Adhesivos o accesorios aquellos que presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se

[&]quot; Ibidem, Pp. 568.

^{*7} Ibidem. PP. 231.

vinculan y siguen su suerte, es decir dependen de estos como sucede con la apelación adhesiva."

Artículo 690.- "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

 Verticales y Horizontales. Esta clasificación esta basada en la diversidad del juzgador.

"Según terminología de Guasp, son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida. A estos medios de impugnación también se les llama devolutivos, ya que se considera que en virtud de ellos se devuelve la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior." Aqui podemos señalar a la apelación, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad.

"Son en cambio horizontales los que conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. A diferencia de los verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos y

[&]quot; Arellano García, Carlos; <u>Derecho Procesal Civil</u>, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. Méxica, 1987 Pp. 520.

también remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido."**
Entre los recursos horizontales podemos señalar a la revocación, la reposición y la aclaración de sentencia.

"En cuanto a la clasificación de los medios de impugnación hay diversos puntos de vista, mientras que para unos autores carece de importancia el que éstos sean resueltos por el mismo o diverso tribunal del que dictó la resolución impugnada, para otros es esencial ya que de ahí surgen otros cuestionamientos como lo es la admisión de nuevas pruebas y nuevas demandas."

Arellano García señala diversas clasificaciones, atendiendo a los efectos que se pueden presentar desde su interposición hasta su resolución. Pero a consideración nuestra no constituyen nuevas clasificaciones, sino que son denominaciones que utiliza el legislador para referirse a una circunstancia en particular, ligada a los efectos a que da lugar el propio recurso, tales como la no expresión de agravios o la interposición de un recurso con la única finalidad de entorpecer el procedimiento, circunstancias que son ajenas al recurso y por lo tanto no constituyen formas de clasifificación (Frivolos o Serios, Procedentes o Imprecedentes,

[&]quot;Ovalle Favela, José; <u>Derecho Procesal Civil</u>, Cuarta Edición, Editorial Harla, México. 1991. Pp. 229.

Fairén Guillen, Victor; Estudios de Derecho Procesal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955. Pp.330 y 332.

Oportunos o Extemporáneos, Fundados o Infundados, Desiertos o Sin Materia, Limitados o Ilimitados, etc.).

- A. RECURSOS ORDINARTOS.
- a) Revocación.

La regulación jurídica del recurso de revocación está contemplada en los articulos 683, 684 y 685 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 683."Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta."

Artículo 684."Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio."

Artículo 685. "La revocación debe pedirse por escrito dentro de las venticuatro horas siguientes a la notificación, y se sustancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

"La revocación es un recurso ordinario y horizontal quo tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado."

El recurso de revocación en cuanto a su alcance es muy limitado, puesto que se concede para obtener la modificación de determinaciones de tramite que no tienen la trascendencia de una sentencia definitiva o interlocutoria.

De la lectura de los artículos transcritos y siguiendo el principio de exclusión, se puede decir que el recurso de revocación nunca procede contra sentencias, comprendiéndose los dos tipos de sentencia que nuestra legislación contempla. Tampoco procede contra autos de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación o contra aquéllos que afecten partes sustanciales del proceso que dejen sin defensa al agraviado.

Pueden combatirse mediante revocación los autos no apelables. Es importante señalar la competencia de los jueces de paz en materia civil que conocen de los juicios cuya monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal a excepción de los interdictos, y de los asuntos de competencia de l'os jueces de lo Familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario, que por la

¹⁰¹ Ovalle Favela, José; Ob. cit. Pp. 265.

naturaleza del juicio son apelables (art. 97 de la Ley Organica de los Tribunales del Fuero Común).

Es necesario examinar que auto es apelable y cual no; ya que si se interpone la revocación siendo procedente la apelación será desechada ésta. También cuando la ley señala contra que autos procede el recurso de queja y aquéllos que no admiten más recurso que el de responsabilidad, esto es que son irrecurribles.

Cabe señalar que el recurso de responsabilidad contemplado y reglamentado en los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no tiene como finalidad revocar o modificar el sentido de una resolución, sino exigir la responsabilidad civil en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, dicha responsabilidad puede ser originada por la infracción a la ley, ya sea por negligencia o ignorancia inexcusable y señala el mismo artículo 728 que sólo podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario, por lo que no se trata de un recurso propiamente dicho, sino de un juicio de responsabilidad en contra de los funcionarios judiciales.

Artículo 737 del CPCDF .- "En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio".

El recurso de revocación también procede contra los decretos de conformidad con el artículo 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-"Simples determinaciones de trámite y se llamarán decretos;"

"Una determinación de tramite puede ser por ejemplo: Expedir copias solicitadas, librar el oficio correspondiente, senalar fecha de audiencia, hacer el cómputo correspondiente. etc. Sin embargo conviene señalar que en un mismo proveído, se pueden contener uno o más decretos y una o más resoluciones provisionales o preparatorias del conocimiento del negocio, en este caso si se combate cierto aspecto de la resolución, debe precisarse específicamente cuál es la parte del acuerdo judicial que causa el agravio, y el precepto que se considera violado."

El artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala la autoridad competente para conocer del recurso de revocación; por lo que el recurso debe interponerse por el afectado ante el mismo juez que dictó la determinación impugnada o en su defecto, ante quien lo substituya en el conocimiento del negocio, ya sea por recusación, excusa o incompetencia.

El recurso de revocación debe interponerse por escrito según lo dispuesto por el artículo 685 del ordenamiento procesal citado;

¹⁰² Domínguez Del Río, Alfredo; <u>Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil</u>, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977. Pp.275.

el escrito debe contener la inconformidad del interesado con el proveído impugnado, el señalamiento de los artículos que se consideran violados, mal aplicados u omitidos, los motivos de inconformidad del recurrente o agravios y la petición de que el proveído sea revocado o modificado total o parcialmente.

"Los agravios son los argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar que el juez, al dictar la resolución recurrida, violó preceptos legales. Por tanto deben citarse los preceptos legales violados, (ya que sin esta cita no existen agravios) y debe demostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invocados."

"Los agravios, como argumentación, darán a los preceptos legales que se invocan el sentido que jurídicamente deben tener haciendo notar al juez que la forma en que aplicó estos preceptos es incorrecta y, por tanto contraria a disposiciones expresas de la ley. Si no logra el agraviado, demostrar la violación, el agravio será infundado, como lo será también si se funda en consideraciones no legales, pues el juez tiene a su favor la presunción de haber dictado sus resoluciones conforme a derecho (art.91 CPCDF)."

El término para interponer el recurso de revocación es de venticuatro horas siquientes a la notificación (art. 685 del codigo

¹⁰³ Becerra Bautista, José: <u>Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil</u>, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985. Pp. 216.

procesal vigente), para esto se debe tomar en cuenta si la notificación se hizo en forma personal o si se hizo mediante la publicación del boletín judicial, la cual surte efectos a partir de dicha publicación de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que señala las formas en que deberán practicarse las notificaciones).

"En cuanto a la legitimación para recurrir, en principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciben de ella un perjudicio."

"El recurso de revocación se substancia en forma incidental, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal mediante un escrito de cada parte en el cual se interpone el recurso y con la copia que se acompaña se da vista a la parte contraria por un término igual para que exponga lo que a su derecho convenga respecto al recurso interpuesto (el fundamento de este término se deriva del artículo 137 IV); producida la contestación a la revocación o transcurrido el término de tres días sin que se haya dado contestación el juez deberá resolver el recurso dentro del tercer día, sin conceder dilación probatoria a las partes,

Loreto, citado por Devis Echandía, Hernando en <u>Compendio de Derecho Procesal</u>, Segunda Edición, Editorial A.B.C. Bogotá 1972. Pp. 464.

tomando en cuenta las actuaciones procesales practicadas."105

"Antes de las reformas de marzo de 1973, en el artículo 687 se disponía que en el juicio sumario tenía lugar la revocación de plano, es decir la misma naturaleza acelerada del proceso sumario justificaba que el juez, sin dar vista a la contraria, tratándose de decretos, en caso de encontrar fundado el recurso, tenía facultades para revocarlo sin sustanciar artículo."

"Debe hacerse notar que la interposición del recurso de revocación no suspende la ejecución del proveído recurrido ni cualquier plazo que a consecuencia de ese proveído empiece a correr. Si el recurso de declara procedente, la resolución recurrida dejará de surtir efectos así como los actos posteriores que de ella dependan."

Cabe mencionar que debido a las amplias facultades que se conceden al juez puede resolver estas cuestiones de plano cuando considere que el recurso interpuesto es notoriamente frívolo o cuando abierta u objetivamente el inconforme tenga razón.

La resolución que resuelve el recurso de revocación queda

¹⁰⁰ Torres Díaz, Luis G., <u>Teoría General del Proceso</u>, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Pp. 359.

¹⁰⁴ Dominguez Del Río, Alfredo, Ob. cit. Pp. 276.

¹⁰⁷ Becerra Bautista, José; Ob. cit. Pp. 217.

firme y la justicia ordinaria no puede volver a revisarla. Así lo establece el artículo 685 del Codigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al señalar que sólo procede el recurso de responsabilidad contra esta resolución.

Como conclusión del recurso de revocación, el juzgador puede resolver en tres formas: confirmar su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien modificar parcialmente o revocar totalmente su propia resolución, en el caso de que no la encuentre ajustada a derecho.

b) Reposición.

El recurso de reposición es un recurso ordinario no devolutivo que tiene por objeto al igual que el de revocación la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

"La reposición es a la segunda instancia lo que la revocación esa la primera instancia."104

La substanciación de este recurso es la misma que en el de revocación, con la diferencia de que el origen de la resolución recurrida es siempre dictada por un tribunal de segunda instancia y ante dicho órgano jurisdiccional se tramita y resuelve produ-

¹⁰⁰ Arellano García, Carlos, Ob. cit Pp. 543.

ciendo los mismos efectos. Así lo establece el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles:

"De los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación."

La reposición, con una denominación distinta, tiene una gran similitud con la revocación pero, no identidad, ya que la reposición es el recurso equivalente a la revocación.

"Aunque la reposición, al igual que la revocación procede contra decretos y autos, existe la variante que, en segunda instancia no hay apelación de autos, por lo que, toda clase de autos, aún los que serían apelables en primera instancia, son impugnables en segunda instancia a través de la reposición. Dadas las anteriores diferencias consideramos correcto que se conserven las diferentes denominaciones."

"En sentido opuesto opina Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al considerar que teniendo un contenido idéntico carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso-y que las diferencias señaladas son intrascendentes."100

¹⁰⁴ Alcalá-%amora, Niceto citado por Qvalle Favela José Ob. cit. Pp. 265.

Por mi parte considero que dichas diferencias no son sustanciales o de fondo, por lo que no tiene sentido que se emplen ambas denominaciones para recursos que el propio legislador ha identificado con una misma tramitación y que en otros ordenamientos procesales se utilice únicamente el término de revocación para referirse a un mismo recurso pero que opera en ambas instancias y que sólo varia el grado en que se interpone.

En cuanto a su tramitación el mismo artículo 686 señala que debe hacerse en la misma forma que la revocación.

c) Queja.

Es conveniente señalar que el recurso de queja en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no esta considerado como un recurso ordinario, toda vez que de la lectura del artículo 726 se desprende lo contrario, sin embargo he querido incluirlo en dicho trabajo, pues abarca otros aspectos que no son propios de los recursos hasta ahora referidos. En cuanto a su regulación en el código procesal es deficiente y durante su tramitación la misma presenta problemas que pueden ser objeto de una reforma y que hasta la fecha se ha manejado a base de interpretaciones por analogía.

"La que ja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas."110

"Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723; y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.""

"Vicente Y Caravantes define el recurso de queja como aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que proceda con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la lev."

"El recurso de queja es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida. Como notas esenciales podemos señalar las siguientes:

 No sólo se concede contra resoluciones judiciales al igual que los otros recursos sino que también es procedente para impugnar

¹¹⁰ Alcalá-Zamora citado por Ovalle Pavela, José, Ob. cit. Pp. 262.

¹¹¹ Ibidem, Pp. 262.

¹¹² Vicente y Caravantes, citado por Becerra Bautista, José, Ob. cit. Pp. 636.

actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.

2. Puede considerarse como un verdadero recurso en tanto que mediante él se obtiene la revocación o resolución de una decisión judicial propiamente dicha, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar omisiones o dilaciones, así como para nulificar excesos o defectos en que incurra el ejecutor."

"No debe confundirse este recurso con la queja que funciona como denuncia o querella, pero tampoco con algunos casos en que el código confiere a las partes el derecho de quejarse ante el órgano superior jerárquico de los actos del inferior y que consideran ilegales, con el objeto de que el superior imponga una medida disciplinaria; pero debe hacerse notar que esta no afecta la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal.""

"La fracción III del artículo 723 del Código Procesal vigente sustituye al recurso de denegada apelación por el de queja. Este ofrece una tramitación más rápida, menos formalista y da oportunidad al quejoso para exponer ante el superior las razones por las cuales estima mal hecha la calificación del grado hecha por el inferior.""

Pallares, Eduardo; Ob. cit. Pp. 470.

Medina Lima Ignacio, citado por Ovalle Favela José, Ob. cit. Pp. 262.

¹¹⁸ Ibidem, Pp. 278.

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos en que procede el recurso de queja en contra de los jueces, el cual transcribimos y posteriormente analizaremos cada una de las hipótesis contenidas en él.

Artículo 723. "El recurso de queja tiene lugar:"

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
 - III. Contra la denegación de apelación;
 - IV. En los demás casos fijados por la ley.

La primera fracción contiene dos supuestos, los cuales analizaremos en forma independiente.

I. La resolución del juez que se niega a admitir una demanda.

"En este caso, se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación procesal, ya que se pronuncian antes de que se realice el emplazamiento.""

De acuerdo con el artículo 257, cuando el juez haya prevenido al demandante para que aclare o corrija su demanda, no admita ésta

[&]quot; Ovalle Favela, José, Ob. cit. Pp. 263.

a pesar de que se haya desahogado dicha prevención, el actor puede acudir en queja ante el superior. Sabemos que entre las actitudes que puede asumir el juez a la presentación de la demanda son las de desechamiento, admisión o prevención ésta señala la ley debe ser verbal y por una sola vez.

"Becerra Bautista considera que la actitud pasiva del juez, al no admitir de hecho la demanda, pueda originar un proceso impugnativo, pues éste debe tener como base precisamente una determinación que se impugne y el no hacer no da origen a ninguna resolución recurrible ante el superior jerárquico.""

En mi opinión considero que si hay una resolución que se recurre, ya que si el juez desecha no esta admitiéndo y por lo tanto se entiende como una negativa.

"El recurso de queja se supone que habría de operar con efectos revocatorios, otras veces como simple trámite administrativo que busca la sanción o el castigo del funcionario."

"Se ha dicho que aun cuando la ley no precisa los efectos del recurso, que éstos deben ser consecuencia necesaria del objeto que se persigue con la interposición de la queja, que no puede ser otro que el de poner al agraviado que presupone; así que, los efectos del recurso han de variar según sea el acto que la motiva; si ésta

¹¹⁷ Becerra Bautista, José; Ob. cit. Pp. 637.

consiste en una omisión, obligar a su cumplimiento; si entraña un exceso, frenarlo; si la determinación fuere ilegal, revocarlo. Pero estas consideraciones son sólo especulativas y faltas de apoyo legal, ya que no caben en los presupuestos del artículo 723 de nuestro código procesal."

De acuerdo con el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el juez puede prevenir al actor por una sola vez y en forma verbal si la demanda fuere obscura o irregular para que la aclare, corrija o complete y una vez desahogada la prevención le dará curso, en caso de que el juez no le de entrada y lo remita al auto en donde se hizó la prevención se da el supuesto que establece la fracción I del artículo 723, toda vez que se niega a darle entrada a la demanda y procede la queja.

El segundo supuesto contenido en la primera fracción del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala cuando el juez desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

"Recordemos que el juez tiene obligación de examinar bajo su responsabilidad la personalidad de las partes y que puede, por tratarse de un presupuesto procesal, desechar la demanda cuando

¹¹⁸ Pérez Palma, Rafael; <u>Guía de Derecho Procesal Civil</u>, Séptima Edición 1986, Primera Reimpresión 1994, Cárdenas Editor y Distribuidor. Pp. 816 y 817.

considere que la personalidad del actor no está debidamente justificada. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, procede la queja (artículo 47 del CPCDF)."

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias:

Artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-"De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuera sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior."

"De la lectura de estos articulos es factible decir que por regla general las resoluciones judiciales dictadas durante la vía apremio son inimpugnables, con la excepción de las de interlocutorias que son recurribles en queja. Sin embargo el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal permite que se interponga el recurso de apelación en el efecto devolutivo (ejecutivo), contra las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación de sentencias. Esto significa que, pese a que se trata de una interlocutoria dictada durante la ejecución de la sentencia, el recurso adecuado es la apelación y no la queja. De manera que el

¹¹⁹ Becerra Bautista, José; Ob. cit. Pp. 637.

propio código procesal permite, en este caso específico, el recurso de apelación contra resoluciones dictadas durante la ejecución procesal."

La Suprema Corte de Justicia ha considerado procedente el recurso de apelación contra determinadas resoluciones dictadas durante la ejecución procesal, por lo que se ha estimado que la regla contenida en el artículo 527 no es aplicable a las resoluciones que aprueben el remate y la adjudicación decretados durante la sustanciación de la vía de apremio, y por lo tanto, contra dichas resoluciones sí procede el recurso de apelación. Este criterio jurisprudencial ha sido recogido por la adición de un tercer párrafo al artículo 580 del código procesal, con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987. Dicho párrafo establece: "La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos."

La fracción III señala la procedencia de la queja contra la denegación de apelación;

"El recurso de queja en este caso tiene la función del antiguo recurso de denegada apelación, que combate la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la

¹²⁰ Ibidem, Pp. 288.

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>Semanario Judicial</u> de la <u>Federación</u>, Tesis 23. 1917-1985, Cuarta Parte, México, 1985. Pp. 58 y 59.

admite en un efecto que no le corresponde, tal como lo señala el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 727 .- El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación."

Como esta fracción no distingue entre apelación ordinaria y extraordinaria el recurso de queja procede en denegación de ambas clases de apelación.

La cuarta y última fracción expresa en forma genérica, "En los demás casos fijados por la ley".

Aqui podemos mencionar las demás resoluciones que dicte el juez y que la ley conceda expresamente el recurso de queja como son los siguientes:

Artículo 47.- "El juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja."

Artículo 601.-"Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez ejecutor oirá

Laz Ibidem, Pp. 263.

sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:"

II. "Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre la que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiera ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja."

"Además de las hipótesis contenidas en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, encontramos que el código prevé una especie de queja que se clasifica en: a) Contra los ejecutores (alude a los jueces que tenían antes ese carácter y que ya no militan en la organización de los juzgados civiles, sin embargo aún encontramos en el CPCDF el término de juez ejecutor como en el artículo 601); y b) Secretarios por ante el juez."

Artículo 724. "Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

Domínguez Del Río, Alfredo: <u>Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil</u>, México, 1977, Editorial Porrda, S.A. Pp. 277.

La primera hipótesis es en parte obsoleta, pues se refería a los jueces ejecutores que antes tenían ese carácter y que han desaparecido de nuestra organización judicial. Sin embargo estos preceptos fueron motivo de reforma y una vez que se dió la separación de facultades, éstas se otorgaron a otro tipo de funcionarios como lo son ahora los actuarios que también realizan actos de ejecución, por lo que suponemos que la subsistencia de tal precepto tiene la finalidad de control sobre las facultades otorgadas a dichos funcionarios.

"Pero despúes de la supresión de los jueces ejecutores no tiene sentido el artículo 724 en cuanto concede el recurso de queja contra los ejecutores por las decisiones en los incidentes de ejecución, pues ya no hay jueces ejecutores ni decisiones por las que ellos puedan resolver incidentes."

"La segunda hipótesis prevé las omisiones y negligencias de los secretarios en el desempeño de sus funciones; las cuales considero, que en general, han dejado de ser un motivo formal de queja por la estrecha relación que existe entre ambos funcionarios, ya que sus funciones son de cooperación, lo cual permite que los errores se corrigan a tiempo; pero si existe la posibilidad de hacer efectiva dicha queja."

¹²⁴ Becerra Bautista, José; Ob. cit. Pp. 661.

¹²⁵ Ibidem, Pp. 277.

El recurso de queja se debe interponer por escrito ante el superior jerárquico (ad quem) dentro de las veinticuatro horas siguientes de que surtió efectos la notificación en forma legal, debiéndose expresar los agravios que causa la determinación e indicar las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o se aplicaron ilegalmente y dentro del mismo lapso se deberá acompañar copia del escrito de queja para hacerlo del conocimiento de la autoridad que emitió la resolución, con el objeto de que esté en aptitud de rendir su informe con justificación dentro de los tres días siguientes que tenga conocimiento de dicha queja (artículo 725 del CPCDF).

El artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece una sanción para el caso de que la queja no este apoyada en hechos ciertos, por no estar fundada en derecho o por existir recurso ordinario en contra de la resolución; con lo que será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

d) La Apelación.

"La apelación es el más importante de los recursos ordinarios, por estar destinado a combatir las resoluciones judiciales de mayor trascendencia como son las sentencias definitivas, las interlocutorias y autos que por disposición de la ley se impugnan

mediante la apelación de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Pederal)."126

"Se ha establecido que la apelación es uno de los medios impugnativos que menos han variado en el transcurso del tiempo. Tal vez uno de los cambios más notables en su estructura ha sido la incorporación de la nulidad. Calamandrei explica que al desaparecer la querella nulitatis del derecho común, su función se distribuyó entre otros recursos y la apelación absorbió parte de las funciones de ésta.

"Es posible afirmar que el fenómeno de la incorporación de la nulidad a la apelación es general, si bien en algunos órdenes jurídicos existe en mayor grado que en otros. Los errores in procedendo que fundamentan, con vistas a solicitar la nulidad de la resolución impugnada, necesariamente se refieren a errores cometidos por el órgano jurisdiccional. En realidad, la apelación, a través de su evolución ha llegado a convertirse en un medio impugnativo amplísimo en el que se examina, tanto la relación jurídica material de las partes, como la actividad del juez de primera instancia."

Durante largo tiempo se ha discutido la naturaleza jurídica de

¹²⁶ Torres Díaz Luis G., <u>Teoría General del Proceso</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1987. Pp. 360.

 $^{^{127}}$ Calamandrei, citado por Barquín Alvarez Manuel, Ob.cit. Pp. 116 y 117.

la apelación, en cuanto a que si constituye un nuevo juicio o si las facultades del superior se encuentran limitadas a la revisión de la resolución apelada. De lo anterior han surgido doctrinas en ambos sentidos y una tercera que converge los dos puntos de vista.

"En la primera tendencia tenemos a los autores italianos y alemanes según los cuales el recurso de apelación devuelve al juez superior el pleno conocimiento del primer juez, por lo que el tribunal de apelación examina la causa ex novo desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte de la primera instancia, a tal grado que el tribunal de apelación puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia."12"

"La segunda tendencia que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios en cuanto a su contenido. La segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia. El recurso de apelación no permitirá deducir nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas. Es sólo con el material de primera instancia, que habrá de ser considerada, la apelación por el juez superior."

"La tercera tendencia o mixta mantiene una posición intermedia

¹²⁸ Becerra Bautista José, Ob.cit. Pp. 557.

²³ Couture Eduardo J. Ob. cit. Pp. 558 y 559.

entre ambas posturas y que consiste: en revisar la sentencia impugnada, admitiéndo pruebas supervinientes. Este sistema es el tradicional hispano, y es el que actualmente han recogido todos los nuevos códigos europeos. 1130

"En consecuencia, no se trata de un nuevo juicio en donde se propongan las mismas cuestiones de la primera instancia con un total conocimiento por el tribunal de alzada, sino que se trata más bien de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in judicando o in procedendo que haga valer la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia."

Nuestro código procesal vigente sigue esta última tendencia, ya que como señala el artículo 706, tratándose de apelación de sentencias definitivas, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente.

De lo anterior se desprende que dada la naturaleza revisora de nuestra apelación se limite al juez ad quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir,

¹³⁰ Pallares Eduardo, Ob. cit. Pp. 455.

¹³¹ Becerra Bautista José, Ob. cit. Pp. 558.

que nuestra apelación es de estricto derecho y que la revisión no implica un nuevo conocimiento, sino un examen de la resolución recurrida valorando los agravios expresados conforme a las disposiciones legales invocadas; no opera la suplencia de la queja en materia civil.

"La apelación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se basa a tal grado en la apolación española, que varios de sus artículos contienen textos que coinciden con los de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por desgracia, el legislador al tomar ideas de la mencionada ley no sólo incorporó los vicios del derecho español, sino que en algunos casos agravó sus defectos o bien agregó algunos más. Por ejemplo, el derecho español no señala quién puede apelar; nuestro legislador, lejos de subsanar la falta, la convalida expresamente y la concede a todo aquel interesado al que perjudique la resolución judicial, sin tomarse la molestia de determinar a quiénes considera incluidos dentro de la hipotesis contenida en el artículo 689. Además es injustificado que se otorque la apelación a los terceros, pues la tercería se encuentra regulada en el código como un medio idóneo a favor de éstos."

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en su articulo 688 el objeto del recurso de apelación.

Artículo 688. "El recurso de apelación tiene por objeto que el

¹³² Barquin Alvarez Manuel, Ob. cit. Pp. 117.

superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

"La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revogue."

133

"La eficacia del recurso de apelación está determinada por la procedencia de los agravios que la parte apelante exprese en contra de la resolución recurrida, de tal manera que el superior somete a crítica la resolución a la luz de los razonamientos vertidos por el afectado, sin que pueda rebasar los limites impuestos por esos razonamientos. Consecuentemente si los agravios son acertados, el superior revocará la resolución apelada; pero si los agravios son insuficientes o inconsistentes para poner de manifiesto las violaciones delatadas, a pesar de que en la resolución se hayan cometido, el superior no podrá revocar la resolución y ésta quedará confirmada."

Claro esta que si el apelante sólo tiene intéres en impugnar parte de la resolución o los agravios expresados son parcialmente fundados, la consecuencia será que el superior modificará la

[&]quot; Ovalle Favela José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Cuarta edición, Editorial Harla. México, 1991. Pp.240.

[&]quot; Torres Diaz Luis G. Ob. cit. Pp. 360.

resolución apelada en aquella parte que fue eficazmente impugnada.

"En conclusión, si los agravios son procedentes y se expresaron en relación al fallo en su totalidad, la autoridad judicial revocará la resolución apelada y dictará una nueva en la que se repararán las violaciones denunciadas. Si los agravios son parcialmente fundados y autorizan la modificación del fallo, o bien los agravios se exponen eficazmente sólo contra una parte del fallo, la resolución apelada se modificará y entonces podemos afirmar que la apelación tiene por objeto la revocación o modificación de la resolución recurrida y que la ineficacia de los agravios producirá la confirmación de la resolución recurrida."

"Los supuestos de procedencia del recurso de apelación los podemos identificar al tomar como punto de partida la clasificación de las resoluciones que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 79, al señalar a los decretos, autos distinguiendo entre provisionales, definitivos y preparatorios, y sentencias interlocutorias y definitivas; Ahora bien de esta clasificación debemos excluir a los decretos, toda vez que no son supuestos del recurso de apelación y en cambio si son impugnables a través del recurso de revocación o reposición."

"En cuanto a los autos, siguiendo el criterio de Becerra

¹³⁵ Ibidem. Pp. 240.

[&]quot; Ovalle Favela José, Ob. cit. Pp. 240.

Bautista son apelables los siguientes:

- Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.
 - 2. Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
- 3. Los que no pueden ser modificados en sentencia definitiva."137

Respecto a la anterior opinión encontramos las bases en los artículos 691, párrafo segundo, conforme al cual los autos que causen un gravamen irreparable serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva y 700, fracción II según la cual procede la apelación en ambos efectos cuando se trate de autos definitivos que paralizen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación.

Es importante señalar que por razón de la cuantía se establece la competencia de los jueces de paz en materia civil de los juicios cuya monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario por razón de la naturaleza del juicio son apelables (art. 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común).

Es en la fracción III del artículo 79 del Código de

¹³⁷ Ibidem, PP. 562.

Procedimientos Civiles del Distrito Federal donde se encuentran decisiones apelables por determinación legal. Se trata de autos definitivos en cuanto paralizan o impiden la prosecución del juicio, agotando la jurisdicción del a quo; pero debe recordarse que si éstos autos se dictan en segunda instancia, no son apelables sino objeto de reposición.

Por último tampoco son apelables los autos contra los cuales procede el recurso de queja o aquellos en que la ley señale que no procede más recurso que el de responsabilidad.

En cuanto a las sentencias tanto definitivas como interlocutorias por regla general son apelables, pero existen varias excepciones que conviene precisar.

En este sentido no son apelables las sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada por ministerio de ley o por declaración judicial.

Art. 426.- "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria."

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitacion;

- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
 - Art. 427.- "Causan ejecutoria por declaración judicial: "
- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Por último no son apelables las sentencias interlocutorias si la definitiva no es apelable, ni tampoco son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria.

"Una vez precisadas las excepciones cabe mencionar algunos casos en que la legislación positiva admite el recurso de apelación respecto de las interlocutorias."

¹³⁸ Thidem, Pp. 563.

Son apelables:

Las interlocutorias con fuerza de definitivas que paralizan o ponen término al juicio (art. 700, III).

Las interlocutorías de las que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación (art. 696).

La decisión que resuelve un incidente de costas (art. 141).

Las sentencias definitivas dictadas en juicios de alimentos y la resolución que niegua alimentos al deudor común (arts. 951, 700, I y 768).

La interlocutoria en el incidente de oposición del deudor al concurso necesario (art. 740).

La sentencia que apruebe o repruebe la partición (art. 870).

La resolución que aprueba o repruebe las cuentas del albacea (art. 852).

La resolución que niegue la declaración de ser formal el testamento privado (art. 887 y 889).

La resolución sobre las cuentas del síndico (art. 765).

La sentencia interlocutoria cuando lo fuere la sentencia definitiva.(art. 691, segundo párrafo).

En cuanto a su interposición el artículo 691 señala que debe hacerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que dictó la sentencia dentro de cinco dás improrrogables si se trata de sentencia definitiva, o dentro de tres si se trata de un auto o interlocutoria.

"No obstante que la apelación tiene como finalidad el perfeccionamiento de las decisiones judiciales con el objeto de evitar errores y garantizar cuanto sea posible la legalidad y legitimidad de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que derivan, en su tramitación intervienen tanto el tribunal de alzada como el inferior que dictó el fallo."

"Ambos órganos jurisdiccionales tienen competencia propia, pero se encuentran jerárquicamente subordinados y con funciones propias como son la admisibilidad del recurso, la calificación del grado y la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada.""

En nuestra legislación de acuerdo con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. "Pueden apelar: el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

El precepto citado se refiere a los demás interesados como

¹³⁰ Ibidem, Pp. 559.

sujetos legitimados para interponer el recurse, toda vez que acrediten tener interés jurídico en dicha resolución. Sin embargo anteriormente nos referimos a este punto en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con la observación de que el legislador al tratar de incluir a todos los posibles interesados y no caer en el error de omitir alguno, deja abierta la vía de la apelación a posibles interpretaciones que caigan en la hipótesis contenida en el artículo 689; en vez de determinar en concreto quienes quedan incluidos en dicha hipótesis. Lo cual rovela una falta de técnica legislativa en la redacción de los ordenamientos jurídicos.

"En principio, debe afirmarse que son sujetos titulares del recurso de apelación las partes (el actor, el demandado). Pero como toda regla no es absoluta, so dan casos en que las partes se hallan privadas del recurso y situaciones en las cuales aquellos que no han sido parte en el juicio puedan apelar."

"Pero si bien es cierto que la sentencia sólo afecta a las partes, en determinados casos ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado. En estos casos y no teniendo en principio legitimación para apelar se admite en favor del tercero el recurso de apelación."

Una vez interpuesta la apelación el juez resuelve sobre su

¹⁴⁰ Couture Eduardo J. Ob. cit. Pp. 361 y 363.

admisión y determina en que efecto la admite. Para determinar si es admisible o no la apelación interpuesta, el juez debe de considerar:

- 1. Si la resolución impugnada es apelable.
- Si el recurente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma, y contenido.
- 3. Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.¹¹¹

Si el juez considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, no la admite. En este caso, el apelante podrá interponer el recurso de queja en contra de esta decisión.

Por otra parte, si el juzgador estima que la apelación interpuesta si reúne los requisitos anteriores debe admitir el recurso y señalar en que efecto lo admite si es en uno o en ambos.

Cuando se admite en un sólo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y cuando se admite en ambos efectos si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga en contra de autos (artículo 694).

Aún cuando la apelación ha sido admitida en un sólo efecto, la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente

¹⁴¹ Ovalle Favela, José; Ob. cit. Pp. 242.

garantía, según los términos del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, así como de daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal ad quem revoque la sentencia apelada. En este caso se trata de ejecutar una sentencia definitiva, sin embargo tal ejecución es provisional, ya que si es confirmada por el tribunal ad quem se convertirá en definitiva, pero también puede ser modificada o aún revocada, dejando sin efectos dicha ejecución provisional.

El mismo artículo 699, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal permite al demandado, a su vez, una contra garantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiendo así el efecto devolutivo en suspensivo.

Antes de continuar con la tramitación del recurso de apelación, es conveniente desarrollar lo relativo a sus efectos; ya que de estos se derivan una serie de consecuencias que afectan el resultado de la instancia impugnativa.

Nuestra legislación procesal señala sólo dos efectos : el devolutivo y el suspensivo refiriéndose respectivamente como en un sólo efecto o en ambos. Aunque antes de las reformas de 1973, el artículo 694 establecía el efecto preventivo. "El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla

presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad, procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas."142

1. Devolutivo.

"El término devolutivo es uno de los tantos vocablos que aún se conservan en el lenguaje jurídico para expresar un concepto legal diferente al significado gramatical y etimológico."

"Ahora bien si nos remontamos al origen del vocablo, encontraremos que desde el Imperio Romano y a través de la Edad Media, existieron jueces inferiores o de primera instancia que dependían de magistrados quienes ejercían la jurisdicción por delegación del príncipe, el cual tenía el monopolio de la misma. Pero en atención a que en determinados casos los particulares tenían la facultad de solicitar directamente al soberano la revocación o sustitución del fallo dictado por los jueces o magistrados y el recurso era concedido debían elevarse las actuaciones al príncipe y esto implicaba la devolución de la función que se había delegado al magistrado, quien quedaba desposeido de la jurisdicción que había ejercitado en determinado proceso, ante el cual no podía ejecutar todavía su propia sentencia

¹⁴⁷ Arellano García, Carlos; Ob. cit. Pp. 535.

(efecto suspensivo)."143

"Avanzada la Edad Media surgió la inquietud respecto de casos concretos que rompían con la regla hasta entonces absoluta de la pérdida de la jurisdicción una vez admitido el recurso interpuesto contra el fallo. Así se fue dando la posibilidad de ejecutar lo resuelto, no obstante la pendencia del recurso pero en casos muy específicos y limitados. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza. El efecto devolutivo tuvo su origen frente a la apelación que representaba ampliamente lo que ahora se conoce por doble instancia. Actualmente la devolución significa alzada, esto da la idea de elevación de la causa a un tribunal de superior jerarquía para que lo revise (control) como ad quem lo resuelto por el tribunal a quo.""

"El efecto devolutivo carece de sentido actual, pues los jueces inferiores no ejercen competencia por delegación de los órganos judiciales , y la división del proceso en dos o más instancias sólo importa una distribución funcional dentro de una misma clase de competencia."

2. Suspensivo.

¹⁴³ Clariá Olmedo, Jorge A; <u>Derecho Procesal</u>, Tomo II, Editorial Depalma. Buenos Aires. 1983. Pp. 298 y 299.

¹⁴⁴ Clariá Olmedo, Jorge A; Ob. cit. Pp. 299.

¹⁴⁵ Podetti, citado por Palacio Lino Enrique; Ob. cit. Pp. 101.

"En principio pareciera que lo dispuesto en una resolución judicial debe ser cumplido sin demora ante la exigencia de una pronta administración de justicia. Sin embargo, autorizada la impugnación de esos actos procesales, la lógica conduce a sostener que el cumplimiento de lo resuelto quede en suspenso durante el plazo previsto para interponer el recurso y, una vez interpuesto, hasta que recaiga la correspondiente resolución. Esto último que generalmente es la regla, es en razón a la finalidad que persigue el agraviado de revocar el fallo que le ocasiona daños irreparables."

Pero este posible daño también puede ser el resultado del incumplimiento inmediato de la resolución impugnada en determinados casos, por lo que el legislador tomando en cuenta ambas situaciones determine cuando procede en ambos efectos, tratándo de tutelar intereses que más lo requieran y señalando taxativamente las excepciones, es decir cuando se conceda sin la suspensión.

Si la resolución impugnada fuere una sentencia condenatoria, el efecto suspensivo impedirá que se de cumplimiento a lo sentenciado, salvo el caso en que la ley permita que se otorque una contragarantía y se convierta en efecto devolutivo, pudiendo dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

"Una vez admitida la instancia, la suspensión se prolongará

¹⁴⁶ Ibidem, Pp. 308.

mientras se mantenga abierta la vía impugnativa y hasta tanto recaiga resolución sobre lo impugnado. Esta resolución pone fin al efecto suspensivo. Si se rechaza la pretensión del recurrente, la situación equivaldrá a que no hubiera habido recurso; en cambio si esa pretensión fuere acogida, o no habra qué ejecutar o el campo de lo ejecutable quedará limitado en la medida que opere la modificación."

3. Adhesivo.

Es conveniente señalar que el llamado efecto adhesivo en éste trabajo o como lo nombran diversos autores apelación adhesiva, no se contempla como tal en nuestro código procesal, ya que como ha quedado señalado anteriormente sólo establece dos, el efecto devolutivo y el efecto suspensivo, pero he decidido incluirlo en el presente trabajo porque tampoco se encuentra regulada como un recurso autónomo o independiente, más aún se encuentra regulada dentro de los artículos relativos a la apelación y de los propios términos del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se desprende que no se trata de un recurso autónomo, toda vez que sigue la suerte de la apelación interpuesta, es decir depende de ella.

"El antecedente más remoto de la apelación adhesiva o accesoria suele ser ubicado en la constitución Ampliorem expedida

¹⁴⁷ Ibidem. Pp. 309.

por Justiniano en el año 530, que facultó al apelado para comparecer ante el juzgador de segundo grado, para demandar también la reforma de la sentencia de primer grado en su propia ventaja. Este fue el antecedente de la adhaesio accesoria del proceso civil común europeo, de la que surgió la adhesión a la apelación española, que es la que ha servido como modelo para la legislación de América Latina.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula la adhesión a la apelación en los siguientes términos: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificacion. En este caso, la adhesión al recurso sique la suerte de este"

"Los jurisconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva de la siguiente manera; a) El plazo para interponerla se reduce a 24 horas; b) La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutiva de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior; c) Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante se desiste

³⁴⁰ Scialoja, Vittorio, citado por Ovalle Favela, José; Ob. Cit. Pp. 255.

de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que le favorece quedará con la autoridad de la cosa juzgada, sea cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base. Incluso el desistimiento de su contrario, hará improcedente el juicio de amparo.

Tratándose de recursos por regla general, será improcedente su interposición, cuando la resolución judicial no genera agravio, no obstante ello,cuando exista el temor fundado vinculado a la contraparte de que si ésta impugna la resolución pueda llegarse a revocar la misma en virtud de que es deficiente la sentencia, por lo que podrá adherirse cen el objeto de expresar agravios en segunda instancia, vinculados a desarrollar mejores elementos de convicción que generen la confirmación de la sentencia.

"La última parte del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. Lo anterior significa que, si la apelación es admitida en el efecto devolutivo, lo mismo ocurrirá con la apelación adhesiva, si el recurso se declara desierto por la falta de expresión de agravios, ya no se requerirá que subsista la apelación adhesiva y también quedará desierta; si el apelante se

Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A; México 1986. Pp. 70.

desistió de la apelación, ya no subsistirá la apelación adhesiva. Consecuentemente la adhesión a la apelación procederá siempre y cuando se haya interpuesto ésta es decir, procede en las causas apelables.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es posible formular reglas que nos den la pauta de cuando y en que efecto se admiten las apelaciones.

- 1. La apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida, por regla general, en ambos efectos, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo (art. 700, fracción I).
- En cambio, la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida, por regla general, en un sólo efecto (art. 714).

La apelación en el efecto devolutivo por regla general procederá tratándose de autos apelables y de sentencias interlocutorias, no obstante que se trate de una sentencia interlocutoria o de un auto, sí la resolución impide la continuación de la secuela procesal, sus efectos son eminentemente suspensivos.

¹⁵⁰ Arellano García, Carlos; Ob. cit. Pp. 542.

- 3. La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, debe ser admitida en ambos efectos, cuando dichas resoluciones paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación (art.700, fracciones II y III).
- De las sentencias interlocutorias con fuerza đe definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en el efecto devolutivo. Sin embargo, cuando de estas últimas resoluciones se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en ambos efectos sí el apelante lo solicita al interponer el recurso, y en un plazo que no exceda de seis dias, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la parte contraria con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 696).

En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos, el juzgador deberá admitir la apelación en un sólo efecto (artículo 695).

La tramitación del recurso de apelación ante el tribunal superior comienza cuando el juez de primer grado envía las

constancias o el expediente a la Sala respectiva. Una vez que el juez inferior ha enviado al tribunal superior las constancias necesarias para que este resuelva el recurso interpuesto; éste sin necesidad de dar vista o informes dentro de los 8 días siguientes dictará providencia en la que decidirá en definitiva sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Si se confirma continua el recurso su tramitación, pero si se declara inadmisible la apelación se devuelven lo autos al inferior para que continúe la tramitación del juicio. Si se revoca la calificación del grado hecha por el juez inferior del efecto en que se admitió se procederá de la siquiente manera: Si el juez admitió sólo en el efecto devolutivo y la apelación procedía en ambos efectos se pedirán los autos para que se suspenda el procedimiento mientras se resuelve el recurso. Por el contrario si se admitió en ambos efectos y sólo procedía en el devolutivo se devolverán los autos y se le pedirá al juez copia certificada de las constancias conducentes para la tramitación del recurso (art. 703 del CPCDF).

Si se trata de apelación contra sentencias definitivas admitida en efecto devolutivo, deberá dejarse en el juzgado copia certificada de la sentencia definitiva para su ejecución provisional y de las demás constancias que el juez estime necesarias remitiéndose los autos originales al tribunal superior (arts. 694 y 698 del CPCDF).

Cuando trata de apelación đe auto interlocutoria admitida en ambos efectos, el juez interior debe enviar al tribunal superior todo el expediente original. Fero si la apelación contra auto o sentencia interlocutoria fue admitida en un sólo efecto el expediente original permanecerá en el juzgado y sólo se enviará al tribunal superior el testimonio de apelación, esto es copia certificada de lo que el apelante señale en su escrito de apelación y se agregarán las que señale su contraparte dentro del término de tres dias, este señalamiento debe hacerse al momento de interponer el recurso pues de lo contrario no es admitido. (art. 697 del CPCDF).

En el mismo auto en que el superior decide sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, la Sala manda poner a disposición del apelante el expediente que se forma al efecto (toca), por el término de seis días en la Secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria para que en un igual término los conteste, este término es tratándose de sentencias definitivas y si se trata de sentencias interlocutorias el término se reduce a tres días (arts. 704 y 715 del CPCDF).

"En los escritos de expresión de agravios y en su contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos

sobre los que debe versar, que no serán extraños a las cuestiones debatidas."

(art. 406 del CPCDF).

"Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas" (art. 707).

"Cuando pida el apelante que se reciba el juicio a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión" (art.710).

"En el auto de calificación de pruebas la sala ordenará se reciban en forma oral y senalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes" (art. 711).

Reviste gran importancia el escrito de expresión de agravios en el proceso impugnativo de apelación, pues constituyen la base en que se apoyará el tribunal de segundo grado al dictar su resolución y es el escrito que la contraparte debe tener en cuenta para hacer su contestación de los mismos y tratar de desvirtuar los argumentos expuestos por el apelante.

Eduardo Pallares señala el concepto de agravio y la noción de expresión de agravios: "Agravios. La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante

el Tribunal Superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique."

151

"AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE.- Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado."152

Amparo directo 4952/73. Tomás Díaz Márquez, 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodriguez.

"En cuanto al contenido substancial de la expresión de agravios existen principios que aún cuando no estan expresamente determinados por nuestra legislación, si se encuentran reconocidos por la jurisprudencia y su observancia es necesaria para que prospere el recurso de apelación."

150

 a) Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia.

¹⁵¹ Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pp. 74.

¹⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación; <u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Tercera Sala. 1969-1986, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Vol.82. Pp. 37.

Becerra Bautista, José; Ob. cit. Pp. 579 y 580.

En consecuencia no pueden introducirse nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas. De este principio se deduce que todos los actos del proceso se encuentran unidos entre sí, y todos ellos referidos a la demanda judicial, de la que estrechamente dependen y que marca los límites del poder del juez, esto es la sentencia debe ser conforme con el escrito de la demanda.

Artículo 81."Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

b) El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.

El apelante debe formular sus agravios tratándo de demostrar que la resolución judicial es violatoria de las disposiciones legales que invoca, sabiendo que el tribunal no podrá suplir la deficiencia de los mismos.

Si no se expresan los agravios dentro del término concedido para tal efecto la ley señala la sanción contenida en el el artículo 705 del CPCDF.- "En caso de que el apelante omitiere en el término de la ley expresar los agravios, se tendra por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente."

Una vez presentado el escrito de expresión de agravios, el tribunal superior debe emplazar a la otra parte para que conteste los agravios en igual término. En este escrito, el apelado debe tratar de refutar los argumentos expresados por la otra parte y de fundamentar en preceptos legales la sentencia recurrida. Sin embargo, la omisión de dicho escrito no produce consecuencias procesales desfavorables para el apelado, pues no se considera como una aceptación de los argumentos expresados por el apelante. Pero si es muy conveniente producir la contestación de los mismos y no perder la oportunidad de reforzar para el caso de que la sentencia recurrida no se encuentre fuertemente apoyada en preceptos legales y pueda resultar endeble a los argumentos expresados por el apelante.

En el artículo 717 del CPCDF encontramos a la apelación extraordinaria, que tiene como finalidad nulificar una instancia e incluso un proceso cuando no se observan los presupuestos procesales que la ley señala de observancia obligatoria por parte del juez, tales como el emplazamiento, la legítimación de las partes o la incompetencia del juzgador. Sin embargo no será analizada en el presente estudio por presentar características tan peculiares que serían motivo de otro estudio.

B. Regulación de los recursos en el Código Federal de Procedímientos Civiles.

El Código Federal vigente establece en su Título Sexto como recursos los siquientes:

El recurso de revocación, La apelación, La revisión forzosa y la denegada apelación.

El CFPC contiene disposiciones similares al CPCDF en cuanto a la tramitación del recurso de revocación y al de apelación, que son los únicos recursos que se contemplan en ambos ordenamientos procesales.

La revisión forzosa se establece en el artículo 258 del CFPC para algunas resoluciones judiciales con el objeto de estudiar el negocio en su integridad, o cuando la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior.

En el caso de la denegada apelación tiene su correlativo en el CPCDF que establece la procedencia de la queja en este supuesto. Ya que con motivo de las reformas se derogó lo relativo a la denegada apelación.

Se concede un término de tres días para su interposicion. El juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso y acordará sobre la expedición del testimonio al cual se acompanarán el auto que ordena su expedición y las notificaciones, el auto apelado y sus notificaciones, el auto que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones mas las constancias que el tribunal considere convenientes y las que señale el recurrente y las que dentro de tres días señalen las demás partes.

Una vez remitido el testimonio examinará de oficio, si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso, si ésta es extemporánea, lo declarará desierto y lo comunicará al juez del negocio. Si continua el recurso se decidirá sobre la calificación del grado hecha por el inferior, a no ser que se haya interpuesto fuera de tiempo, caso en el cual se revocará la resolución que admitió comunicándolo así al inferior.

"Es de hacerse notar que la denegada, no teniendo por finalidad resolver nada sobre los puntos, no es, en realidad, un recurso procesal, sino un recurso contra el órgano de primer grado, una verdadera queja que ha de resolverse declarando que obró con arreglo a derecho o con su violación, el tribunal de primer grado, al desechar la apelación; pero sin decidir nada respecto a las cuestiones debatidas entre las partes o a sus relaciones en el desarrollo procesal, porque de esto debe ocuparse un verdadero

recurso, el de apelación, en caso de que se admita, al revocar el desechamiento, reclamado. Siendo, pues la cuestión propia de la denegada, juzgar de la justificación o injustificación con que procedió el inferior al no admitir la apelación, no debe permitirse que sea juez y parte el órgano cuya actitud está a discusión; por esto, el artículo 261 dispone que la denegada ha de admitirse forzosamente, en todo caso; y como, para decidir, basta conocer si es o no apelable la resolución recurrida, segun su naturaleza, y si fue interpuesto el recurso en tiempo, el artículo 262 no sanciona, con no tener por interpuesta la denegada, la falta de señalamiento de constancias por parte del reccurrente, pues es suficiente con la inserción de la resolución apelada y de la que negó la admisión del recurso, con las notificaciones de ambas, para que el superior resuelva si cabe la apelación y si fue interpuesto el tiempo. Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación, según que ésta sea en ambos efectos, o sólo en el devolutivo, se preparará su tramitación con los originales o con copias certificadas, y se sustanciará el recurso conforme a las disposiciones del capítulo anterior, como se ordena en los del Código Federal de Procedimientos artículos 265 y 266 Civiles. 9 154

Artículo 265.- "Si se revoca la calificación del grado y se

¹⁹⁴ Góngora Pimentel, Genaro David Y Acosta Romero Miguel; Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986. Pp. 179.

declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior remita los autos. Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe el testimonio de las constancias que las partes designen y de las que señale el juez, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. En el primer caso, los términos para que designen constancias las partes, se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que ésta en su poder la resolución del tribunal de apelación."

Artículo 266.- "La segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en el capítulo precedente."

El Código Federal de Procedimientos Civiles contiene un capítulo de disposiciones comunes que a la letra dice:

Artículo 267.-"Los recursos no son renunciables."

Artículo 268.-"Si se pronunciare sentencia definitiva, estando pendiente un recurso, y no fuere recurrida la sentencia, luego que cause ésta ejecutoria se comunicará al tribunal que conozca del recurso, para que lo declare sin materia y ordene su archivo. Si la sentencia fuere recurrida, se comunicará la admisión del recurso al tribunal que conozca del que esté en trámite para que remita el expediente al que ha de conocer del interpuesto contra la sentencia para que los resuelva sucesivamente, primero el recurso pendiente

y ruego el interpuesto contra la sentencia."

"Si prospera el recurso pendiente contra una resolución interlocutoria, el tribunalde alzada pronunciará a continuación su fallo definitivo, si lo resuelto en su interlocutoria no influye ni puede influir en el sentido de la resolución del recurso pendiente contra la definitiva. En el caso contrario, acordará que se posponga su fallo definitivo hasta que se cumpla por el inferior lo mandado en el interlocutorio. El inferior dentro de los cinco dias siguientes de haber cumplido con lo mandado en el fallo interlocutorio, lo hará saber así al tribunal de alzada, el que, dentro de igual término, citará a las partes para pronunciar la sentencia de fondo pendiente."

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando el fallo interlocutorio mande reponer el procedimiento, pues en este caso se declarará sin materia la apelación pendiente contra la definitiva".

"Si el recurso pendiente se refiere a una cuestión incidental, destacada del principal y ajena al desarrollo procesal de éste, no queda sin materia por el hecho de no recurrir la sentencia definitiva."

Artículo 269.-"En los juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en unica instancia ninguna resolución del pleno admitirá recurso."

IV. JURISPRUDENCIA.

1. Diversas Tesis Jurisprudenciales.

"RECURSOS, SISTEMA DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Del sistema legal que rige los recursos en los procedimientos civiles en el Distrito Federal, encontramos como regla general que, contra todo acto de procedimiento que produzca un perjuicio a las partes, procede alguno de los recursos o medios de defensa que fija el código respectivo, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario. Así vemos que, el artículo 684 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que contra los autos que no sean apelables, y contra los decretos, emitidos ambos en primera instancia, procede el recurso de revocación; el artículo 686 establece que, contra autos y decretos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, procede el recurso de reposición, que se sustancia en la misma forma que el de revocación; y otras disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, fijan los casos de procedencia del recurso de apelación, que tratándose de autos, se requiere que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y que sea apelable la sentencia definitiva que se llegue a emitir en el juicio, según se lee en el artículo 691 del ordenamiento procesal invocado. Ejemplos de actos no impugnables por ningún recurso, son

los autos que admiten alguna prueba (artículo 285); las resoluciones que declaran que una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429); y los autos y decretos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527). Esto trae como consecuencia, que en los negocios en los cuales, por razón de la cuantía, no procede el recurso de apelación, las resoluciones que las partes estimen contrarias a derecho admitirán el recurso de revocación, según la regla enunciada al principio, salvo los casos en que la ley prevea expresamente la irrecurribilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revision 504/88. Griselda Arroyo Molina. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo en revisión 699/88. Elvira Ramírez de Ruíz. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 2094/88. Alicia García de Rivera. 4 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 2244/89. Mario Alfredo Cortés Roríguez. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: J. Jesús Contreras Coria."

Esta tesis de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala que todo acto de procedimiento que produzca un perjuicio a las partes es combatible mediante alguno de los recursos que el propio código regula, siguiendo las reglas que para su procedencia se establecen. Así como los que señala la ley que por razón de la cuantía no proceda el recurso de apelación en contra de las resoluciones que las partes estimen contrarias a derecho admitirán el recurso de revocación, salvo los casos en que la ley establece expresamente la irrecurribilidad.

"APELACION. REGLAS SOBRE LA CUANTIA DEL NEGOCIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

El artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que causan ejecutoria por ministerio de ley, "las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salarío mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación". De esta disposición se desprende claramente, que las sentencias comprendidas en ella, no son impugnables mediante ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. El interés al que alude la norma, es únicamente el de carácter económico, en que se puedan traducir al patrimonio de las partes las cuestiones debatidas, y es por ello que se toma como unidad de medida un concepto que se integra sólo con dinero, como es el salarío mínimo diario general en esta localidad. Esto implica que, para conocer el interés económico de cada negocio

jurisdiccional, debe tomarse en cuenta el valor expresado en dinero, de los bienes o derechos involucrados en la controversia, sobre los que a fin de cuentas recaerá en alguna forma la decisión. La determinación suscita dificultades en muchos casos, ya que respecto de diversas acciones que se ejercitan en los tribunales, no resulta fácil hacerla y en algunas ni siguiera es posible, sin caer en el subjetivismo, tan peligroso para la seguridad jurídica y tan nocivo para la justicia. Es por ello que el legislador, al dar las reglas para la competencia por razón de la cuantía de los negocios, fijó algunas conducentes para determinar en ciertos casos dicha cuantía: y así, estableció como regla general, que se tuviera en cuenta lo que demandara el actor, sin tomar en consideración los reditos, daños o perjuicios que sean posteriores a la presentación de la demanda, aunque se reclamen en ella, según se advierte en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo, en relación al arrendamiento y a la demanda sobre cumplimiento de obligaciones consistentes prestaciones periódicas, se prescribió que se computara el importe de las pensiones de un año, pero que respecto de prestaciones vencidas se estaría a lo dispuesto en la que hemos llamado regla general (artículo 157, segundo párrafo); en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmuebie, se toma en cuenta el valor de éste, y si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, se tendrá en consideración el valor de la casa misma (artículo 158). Los lineamientos y las reglas apuntadas, son aplicables también para determinar el interés de los negocios a que se refiere

el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de que son los únicos que derivan del ordenamiento legal indicado, lo que quiere decir que sólo éstos tuvo en mente el legislador, cada vez que en alguna de las disposiciones del código hizó mención de la cuantía o del interés económico de los asuntos sin hacer mayores precisiones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1419/88. General de México, S.A. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aquilar.

Amparo directo 2029/88. Eduardo Barto Reyes Spindola. 14 do julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2114/88. Leticia Martínez Briones. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vazquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 2224/88. Artemio Ayala Silva. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Leonel Castillo González. Secretario: Elías Banda Aguilar.

Amparo directo 3459/88. José Valdés Rojas. 24 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar."

El propio Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece las reglas para determinar la competencia ya sea

por la materia, cuantía, grado y territorio; pero la que ahora nos ocupa es en razón a la cuantía, mediante la cual se establece la procedencia de la apelación que conforme al artículo fracción I se desprende que las sentencias comprendidas en ella no son impugnables mediante ningún recurso ordinario. La base de esta norma es únicamentede carácter económico, pues es en el patrimonio de las partes donde se reflejan las cuestiones debatidas; por lo que para conocer el interes económico de un negocio debe tomarse en cuenta el valor expresado en dinero, de los bienes o derechos involucrados en la controversia. El legislador estableció como regla general para determinar la cuantía de un negocio que se tenga en cuenta lo que demanda el actor y en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, se tomará en cuenta el valor de éste, y si se trata de derechos reales o usufructo se tendrá en consideración el valor de la casa misma y en base a esto fueron o no apelables.

"ACLARACION DE SENTENCIA, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN CASO DE.

Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquélla tiene el carácter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la aclaración.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. XXXIV, Pag. 24. A.D. 4016/58. Gamaliel Aiza. Mayoría de 3 votos."

Este criterio es acorde con el el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que regula la aclaración de sentencia y senala que es con el objeto de aclarar algun concepto o suplir cualquier omisión cuando estos sean obscuros o imprecisos. Por lo que se debe concluir que la aclaración de la sentencia viene a formar parte de la sentencia misma, ya que la aclaración no puede alterar su esencia y procede a instancia de parte o de oficio. Como consecuencia el término para interponer el amparo será a partir de la notificación que resuelva dicha aclaración.

"APELACION. REGLAS PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU ADMISION.

El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene las bases para determinar los efectos en que se debe admitir el recurso de apelación. La regla general al respecto es la procedencia en el efecto devolutivo, la cual sólo admite dos clases de excepciones: a) cuando la ley faculte al juzgador para que proceda libremente, y b) cuando exista disposición expresa de que se debe admitir en ambos efectos; de manera que, en los casos no comprendidos en cualquiera de estos dos supuestos, el recurso se admitira en un sólo efecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1471/92. Francisco Guzmán Lazo y otros. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo."

En efecto, la regla general es que las apelaciones deben admitirse en el efecto devolutivo y sólo cuando la ley lo permite se puedan admitir en ambos efectos, esto en base a ciertos aspectos que el legislador tomó en cuenta, como la naturaleza del negocio para tutelar determinadas situaciones en que se admita sólo en el efecto devolutivo, pero aún cuando éste sea el caso debe otorgarse garantía a satisfacción del juez para que la sentencia sea ejecutada. Sin embargo la ley también permite al demandado otorgar una contragarantía, con lo que el efecto devolutivo se convierte en suspensivo, por principio de igualdad procesal.

"APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCION, DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA.

La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo orígen en la incontormidad de una o varias partes, jurídicamente deben substanciarse en un procedimiento unitarlo compuesto de una secuencia ordenada de actos para concluir

normalmente con una sentencia en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas por el recurrente único o por los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad por cada uno de los apelantes contra la resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos "fallos" fueran: a) Se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) Se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689 y c) La sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad no la de multiplicidad de de pluralidad de apelantes mas procedimientos de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690 al referirse a la apelación adhesiva alude de algun modo a un sólo procedimiento y a una sola sentencia pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la substanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículos 712,

713 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el numero de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes e indudablemente se gana en claridad y consición, al no resultar reiterativo el fallo único.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A.D. 364/88. Alberto Guilbot Serros. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. Srio. J. Jesús Contreras coria.

Octava Epoca. Tomo VI. julio-diciembre 1990."

Esta tesis viene a confirmar por una parte los principios de economía procesal, de concentración y de congruencia de las sentencias, ya que aún cuando hayan sido varios los apelantes, estas se resuelven en una misma sentencia. En la práctica por principio de economía procesal se forman los tocas correspondientes y una vez estudiados los agravios expresados se valoran y se hace el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, dictando sentencia que decida sobre todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate.

"APELACION, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PRUEBAS.

Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles del

Distrito Federal, vigente en el Estado de Quintana Roo en los años de mil novecientos setenta y siete y setenta y ocho, en su artículo 308 establecce que la prueba confesional podrá ofrecerse desde que se abra el período de pruebas, hasta antes de la audiencia de ley, también lo es que el artículo 298 del mismo ordenamiento, prescribe que en contra del auto que desecha una prueba, procede el recurso de apelación, de manera que si existe constancia de que se halla impugnado el proveído mediante el cual se desecho la prueba confesional resulta legal el criterio sustentado por la sala responsable en el sentido de que al no haberse interpuesto el recurso correspondiente el acto fue consentido y por lo tanto opera la preclusión.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols.151-156. Pág. 46. A.D. 4729/80. Enrique Rodriguez Herrera. Unanimidad de 4 votos."

En contra del auto que desecha la prueba confesional procede el recurso de apelación, debiéndose impugnar el proveído que la desecha, pues de lo contrario se entiende como consentido y opera la preclusión.

"APELACION, CONTRA LAS EJECUTORIAS QUE RESUELVAN EL RECURSO
DE ES INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICION.

Contra ejecutorias que resuelvan la apelación es inadmisible el recurso de reposición en razón de que dada la naturaleza de la misma resulta impugnable en amparo directo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 447/90. Alejando Sólorzano Peña. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínquez Bermúdez.

Es evidente que contra las ejecutorias que resuelven el recurso de apelación sea inadmisible el recurso de reposición, puesto que en éste caso resolvería el mismo tribunal que conoció de la apelación y no se conceda un recurso contra la resolución que resuelve otro; por lo que esta resolución es impugnable en amparo directo.

"EJECUCION DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO
DE.

Del contenido del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad. Esta norma comprende específicamente a los actos procesales encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles por lo que es de aplicación estricta y no puede abarcar casos distintos de manera que todos los demás actos o resoluciones que no tengan esa característica, aunque se pronuncien en ese período se rigen por las reglas generales que regulan la procedencia de los recursos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión. 901/88. Elvia María de la Paz Domínguez y Díaz de Ibanez y otra. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz."

El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene la regla general de que las resoluciones judiciales dictadas durante la vía de apremio sólo admitirán el recurso de responsabilidad, a excepción de las interlocutorias en las que procede la queja. Pero se ha considerado que ésta regla no se aplica a las resoluciones que aprueben o desaprueben el remate y la adjudicación de bienes decretados en la vía de apremio de según el artículo 580; por lo que contra dichas resoluciones si procede el recurso de apelación de acuerdo con la parte final de esta tesis.

"REPOSICION. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DENEGACION DE UN RECURSO DE QUEJA.

No puede establecerse que previamente a la interposición de un juicio de garantías se deba combatir mediante el recurso de reposición establecido por el artículo 686 del Código Adjetivo Civil, el proveído reclamado por el cual se negó la admisión de un recurso de queja, ya que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro; si no esta expresamente regulado en la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 543/94. Diana julieta Nunez Pellon. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario. Míquel Velez Martínez."

Esta tesis contempla el caso en que no es necesario agotar el recurso ordinario antes de interponer el juicio de garantías; toda vez que la ley no contempla que contra el auto que desecha el recurso de queja pueda a su vez recurrirse con otro recurso.

"APELACION EXTRAORDINARIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA.

La resolución que desecha la apelación extraordinaria es aun auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo.

Quinta Epoca. Tomo XCVIII. Pág. 1801. Villegas Luis.

Tomo XCVIII. Pág. 2139. Ruiz Martínez José.

Tomo XCVIII. Pág. 2139. Frías Francisco.

Tomo XCIX. Pág. 183. Ruiz Vazguez José.

Tomo CVI. Pág. 1062. Vela Sara."

Esta tesis es acertada, toda vez que la resolución que desecha la apelación extraordinaria, es un auto que es objeto de reposición en segunda instancia, el cual debe ser agotado antes de interponer el juicio de garantías.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La finalidad de los recursos consiste en el derecho de las partes para someter a examen las resoluciones dictadas por el juzgador, respecto a las posibles violaciones que se estimen cometidas en el procedimiento, con el objeto de que modifiquen, o revoquen.

SEGUNDA: El concepto de impugnación es un fenómeno propio del derecho procesal, ya que en toda clase de procesos como son el fiscal, el laboral, el administrativo, etc.; existen medios de impugnación que sirven de garantía para una mejor administración de justicia.

TERCERA: Los medios de impugnación no sólo comprenden los recursos, pues éstos son sólo una especie de aquéllos que son el género. Dependiendo del tipo de juicio existen procedimientos o procesos con finalidad impugnativa, como son el juicio de amparo, el recurso extraordinario de revisión, la casación, la revisión forzosa, la reconsideración, el juicio de nulidad y los procedimientos incidentales de impugnación como la nulidad de actuaciones, etc.

CUARTA: Los recursos constituyen para los particulares

garantías de seguridad jurídica y de legalidad, ya que desde que se establece la organización judicial a través de sus distintos órganos, se incluye una segunda instancia para que se revisen las actuaciones del juez de primer grado.

QUINTA: La doctrina clasifica los recursos en ordinarios, extraordinarios y excepcionales: Los ordinarios son aquéllos que no exigen causas específicas para su admisión y surgen en la secuela normal del procedimiento. Los extraordinarios si requieren de requisitos que estén específicamente determinados en la ley, y los excepcionales, están encaminados a atacar resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada y constituyen un proceso independiente.

SEXTA: En nuestra legislación, los Códigos de Procedimientos Civiles de 1880 y 1884 regularon diversos recursos entre los que se encontraban la restitución in integrum, la denegada apelación, la súplica, la denegada súplica y la casación. Posteriormente para mejorar la legislación procesal en el Código de Procedimientos Civiles vigente de 1932, se tomaron nuevas orientaciones y para resolver las controversias se redujeron los recursos con la finalidad de procurar la brevedad de los juicios.

SEPTIMA: El actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla los siguientes recursos: revocación,

reposición en segunda instancia, apelación, queja, responsabilidad, (más que un recurso, se trata de un juicio ordinario civil como más adelante se expone), aclaración de sentencia, y apelación extraordinaria (ésta ha sido impropiamente llamada recurso, pues constituye un juicio de nulidad que tiene por objeto anular un proceso cuando no se observaron determinadas formalidades esenciales del procedimiento.

OCTAVA: Las características que el Código de Procedimientos Civiles vigente señala para cada recurso son:

- a) El recurso de revocación y la reposición en segunda instancia se substancian de igual forma y tienen por objeto la modificación total o parcial de la resolución que se impugna ante el mismo juez o tribunal que la dictó. Por lo que considero que el recurso de reposición no tiene razón de ser, pues el Código utiliza diferentes denominaciones para referirse a un mismo recurso, lo que revela una falta de técnica legislativa y de coordinación con otros ordenamientos como el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio que sólo regulan el recurso de revocación para ambas instancias.
- b) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución del inferior y en su defecto la confirme, cuando se considere que los agravios expresados por el apelante son infundados.
 - c) El recurso de queja se encuentra deficientemente regulado

en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que no se precisa cual sea su finalidad. En efecto la finalidad de todo recurso es someter a revisión la resolución impugnada, a fin de que se revoque o modifique; circunstancia que no se prevé respecto de la queja, aún cuando se sobreentiende que tiene efectos revocatorios. Por otra parte esta mal regulada en virtud de que existen otros casos de procedencia de la queja y no sólo los previstos en el artículo 723 de la ley adjetiva.

- d) El llamado recurso de responsabilidad, es en realidad un juicio ordinario para exigir la responsabilidad civil en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. Además el interesado debe de agotar primero los recursos que la ley le concede contra la resolución de la que deriva dicha responsabilidad. La sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad, no altera la sentencia firme que se haya dictado en el juicio donde se cometió la infracción por el juzgador.
- e) La aclaración de sentencia es un derecho que tienen las partes para solicitar que se aclare algún concepto o se supla cualquier omisión que la resolución contenga sobre puntos discutidos en el litigio, sin alterar su esencia.
- f) La apelación extraordinaria es un juicio que se tramita en la vía ordinaria civil, en donde la prestación que se reclama es la nulidad de todo el proceso previo concluido mediante sentencia definitiva y en su caso la reposición del mismo. Como la apelación

extraordinaria constituye un nuevo proceso, el escrito donde se interpone debe llenar los requisitos de una demanda. Su naturaleza jurídica es de una verdadera acción de nulidad que se ha equiparado al juicio de amparo, ya que tiene como finalidad el respeto a la garantía de audiencia.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. - Derecho Procesal Mexicano; Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. Tomo I v II. México, 1977.

ARELLANO GARCIA CARLOS.- Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa S.A. Seguna Edición. México, 1987.

BANUELOS SANCHEZ FROYLAN.- La Teoría de la Acción y otros Estudios: Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 1983.

BARQUIN ALVAREZ MANUEL.- Los recursos y la Organización Judicíal en Materia Cívil; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Primera EDición. México, 1976.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuídor. México, 1985.

BECERRA BAUTISTA JOSE. - El Proceso Civil en México; Editorial Porrúa S.A. Duodécima Edición. México, 1986.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- Derecho Procesal; Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. Vols. I, II, III. México, 1969.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. - El Juicio Ordinario Civil; Eitorial Trillas. Primera Reeimpresión. Vols. I, II. México, 1977.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- Estudios de Derecho Procesal; Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. Vol. I. México, 1980.

CORTES FIGUEROA CARLOS. - Introducción a la Teoría General del Proceso; Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1975.

COUTURE EDUARDO J..- Estudios de Derecho Procesal Civil; Ediciones Depalma. Segunda Edición, Tomo I. Buenos Aires, 1978.

COUTURE EDUARDO J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Ediciones Depalma, Reeimpresión inalterada, Buenos Aires, 1988.

CUENCA HUMBERTO. - Proceso Civil Romano; Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.-Instituciones de erecho procesal Civil: Editorial Porrúa S.A. écimonovena Edición. México, 1990.

DEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Compendio de Derecho Procesal; Editorial A.B.C. Seguna Edición. Vol. I. Bogotá, 1972.

DI. IORIO ALFREDO O.- Temas de Derecho Procesal; Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO.- Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México, 1977.

DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA. - Legislación Mexicana. Tomo XV y XVI. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp. México 1886.

EUGENE PETIT. - Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición. México 1990.

FAIREN GUILLEN VICTOR.- Estudios de Derecho Procesal; Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- Derecho Romano; Editorial Esfinge, Décimo Sexta Edición. Estado de México., 1989.

GOMEZ LARA CIPRIANO; Teoría General del Proceso; Editorial UNAM, Sexta Edición. México, 1983.

GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO.- Introducción al Derecho Mexicano.
UNAM, LGEM, Seguna Edición. Tomo I. México 1983.

GUASP JAIME.- Derecho Procesal Civil; Instituto de Estuios Políticos, Editado por Graficas Hergon, Tercera Edición. Vol. I. Madrid. 1968.

GUERRA SAN MARTIN JOSE. - Lecciones de Derecho Procesal Civil; Universidad de Deusto, Editorial Vizcaina. Bilbao, 1978.

MALDONADO ADOLFO.- Derecho Procesal Civil; Antigua Libreria Robredo de José Porrúa e hijos. Primera Edición. México, 1947.

MEDINA LIMA IGNACIO. - Breve Antología Procesal. UNAM. Segunda Edición. México, 1986.

OLMEDO CLARIA JORGE A.- Derecho Procesal: Editorial Depalma. Buenos Aires, 1983.

OVALLE FAVELA JOSE. - Derecho Procesal Civil; Editorial Harla, Cuarta Edición. México. 1991.

OVALLE FAVELA JOSE. - Teoría General del Proceso; Editorial Harla. México, 1991.

PALACIO LINO ENRIQUE. - Derecho Procesal Civil; Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1967.

PEREZ PALMA RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Civil; Cárdenas Editor y Distribuidor, Octava Edición. México, 1988.

RAMOS MENDEZ FRANCISCO.- Derecho Procesal Civil; Libreria Bosch. Barcelona, 1980.

RODRIGUEZ DE SN. MIGUEL JUAN .- Curia Filipica Mexicana. UNAM.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.

RODRIGUEZ DE SN. MIGUEL JUAN.- Pandectas Hipano-Mexicanas.UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. México 1991.

SATTA SALVATORE.- Manual de Derecho Procesal Civil; Ediciones Jurídicas Europa-América. Vol. I. Buenos Aires. 1971.

TORRES DIAZ LUIS G.- Teoría General del Proceso; Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 1987.

VENTURA BELEÑA EUSEBIO. - Recopilación Sumaria. Tomo I. UNAM.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1991.

VESCOVI ENRIQUE.- Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Editorial Depalma. Buenos Aires, 1988.

VESCOVI ENRIQUE. - Derecho Procesal Civil; Editorial Depalma. Buenos Aires.

WOLFGANG KUNKEL. - Historia del Derecho Romano; Editorial Ariel S.A. Octava Edición. Barcelona, 1982.